

NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

JUICIO EN LA VIA SUMARIA

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintiséis.

V I S T O S los autos del expediente en que se actúa, la Magistrada **MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES** adscrita a la Tercera Ponencia de la **Novena Sala Regional en la Ciudad de México** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del Acuerdo G/JGA/44/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 24 de marzo de 2026 e Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **JESÚS REYNALDO ZIMBRÓN ROA**, que da fe; con fundamento en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **sentencia definitiva** en el presente juicio tramitado en la **VÍA SUMARIA**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa el **06 de noviembre de 2025**, el C. *****
*****, representante legal de *****
*****, compareció a demandar la nulidad de la **Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas**, determinante de los créditos fiscales ***** * *****
*****, respecto del periodo **08/2025**, en cantidad de \$*****
emitidos por el **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal de Sinaloa del Instituto Mexicano del**

Seguro Social, en términos del artículo 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **10 de noviembre de 2025**, se admitió a trámite la demanda de nulidad por lo que se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que la contestara en el plazo de ley.

TERCERO. A través del proveído de **03 de febrero de 2026**, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a la parte actora el plazo legal para formular su ampliación de demanda.

CUARTO. En proveído de **04 de marzo de 2026**, se tuvo por formulada la ampliación de demanda y se otorgó a la demandada el plazo legal para formular su contestación a la ampliación de demanda.

QUINTO. Por acuerdo de **04 de junio de 2026**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y, se señaló a las partes que podían formular sus alegatos en el plazo legal de tres días, **derecho que no fue ejercido por las partes en el presente juicio.**

SEXTO. En términos de los artículos 58-1 y 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, por lo que procede a emitirse la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La suscrita Magistrada Instructora es competente por razón de materia para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo **58-2, fracción I**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que **el acto impugnado** constituye una resolución

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

dictada por un organismo fiscal autónomo en la que se fija en cantidad líquida diversos créditos fiscales, cuyo importe no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Ciudad de México) elevado al año al momento de su determinación, por lo que, en el caso, se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo **3, fracción II**, de la citada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, es competente por razón de territorio, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica invocada, en relación con los diversos **48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformado mediante Acuerdo SS/10/2025 “SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, ya que la actora tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, a la cual está adscrita la Magistrada que suscribe.

SEGUNDO. La existencia de la **resolución impugnada** está debidamente acreditada en autos, por la exhibición que de aquélla realizó la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Esta Juzgadora procede al estudio de los conceptos de impugnación identificados como **primero, segundo, tercero, cuarto y quinto**

vertidos en el escrito inicial de demanda, en relación con el **primero** de la ampliación, donde la accionante medularmente, sostuvo la ilegalidad de las constancias de notificación, argumentando sustancialmente que transgreden los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Que para que proceda una notificación diligenciada con un tercero, el personal notificador debió dejar citatorio previo dirigido expresamente al representante legal, a fin de que el contribuyente buscado espere al notificador en hora fija del día hábil siguiente, caso en el cual ante la omisión del contribuyente o su representante legal de atender el referido citatorio, se facultará para que la notificación se practique con cualquier persona que se encuentre en el domicilio buscado.

Niega lisa y llanamente conocer la existencia del documento o información por medio de la cual la autoridad tuvo conocimiento de la ubicación del domicilio fiscal de la actora, así como que el mismo haya sido suscrito y/o presentado ante la demandada por persona para la capacidad legal para representarla.

Asimismo, niega lisa y llanamente que, previo a la supuesta notificación y/o entrega del mismo, el notificador se haya identificado con documento eficaz, en términos del artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, como lo es su identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Mexicano del Seguro Social y, que haya presentado el nombramiento que lo faculta como funcionario con competencia material y territorial para efectuar las presuntas constancias de citación y notificación.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

Que al no haber tenido conocimiento de la legal notificación del acto, el notificador tenía la obligación de designar testigos de asistencia, el derecho consagrado en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, situación que al no haberlo realizado permite concluir que las actas de notificación de la misma están viciadas de ilegalidad.

Que las constancias de notificación que exhibe la autoridad demandada junto a su contestación a la demanda, son ilegibles, por lo que, resultan insuficientes para acreditar la legalidad de las diligencias.

Que la notificación practicada carece de citatorio previo.

Que no se acredita que el notificador se haya constituido en el fidedigno domicilio fiscal de la actora.

Que en momento alguno se circunstanció de qué manera se cercioró el personal notificador de la ausencia del representante legal.

Que se omitió circunstanciar los pormenores que justificaran por qué se practicaron las diligencias con persona distinta del interesado o su representante legal.

Que no se crea certeza de que el notificador se constituyó en el domicilio de la contribuyente y, que una vez que lo buscó se cercioró que no se encontraba, por así haberlo manifestado la persona que atendió la diligencia.

Que el notificador es omiso en realizar una debida circunstanciación del porqué la notificación fue practicada con un tercero.

Que las constancias de notificación de los créditos no contiene firma autógrafa de las partes que en ellas intervinieron.

Que no se acreditó la supuesta relación laboral que tiene la persona que atendió las diligencias con la actora, si éste se encontraba dentro del domicilio buscado o, si era un vecino, a fin de dar certeza a sus actuaciones.

Que las constancias de notificación son formatos de machotes preelaborados; en las que el notificador fue omiso en hacer constar cómo se cercioró de que se encontraba en el domicilio correcto porque coincidía con los datos asentados en el documento a notificar y por el dicho de la persona con quien supuestamente se entendieron las diligencias.

Que la autoridad demandada omitió exhibir las actas circunstanciadas en las que supuestamente se sustentan dichas notificaciones por estrados.

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, y exhibió sus constancias de notificación.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

A juicio de esta Juzgadora, los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, cabe precisar que, en su demanda, la actora negó lisa y llanamente conocer la notificación de la **resolución determinante** de los créditos fiscales ***** * *****, razón por la cual, el juicio se admitió en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

[El resaltado es propio de esta resolución]

Del artículo transcrito, se advierte que cuando la parte actora afirme conocer **la resolución administrativa impugnada, pero alegue le fue notificada de manera ilegal**, formulará los conceptos de impugnación en contra de dicha notificación en su demanda, manifestando la fecha en que conoció el acto administrativo.

Así, este Tribunal analizará de forma previa los conceptos de impugnación expresados contra dicha notificación y de resolver que no la hubo o que fue ilegal, considerará al actor sabedor de la resolución impugnada en la fecha en que haya manifestado; **empero, de resolver que la notificación fue legalmente practicada, en su caso, de ser procedente se sobreseerá en el juicio respecto al acto controvertido.**

Así, frente al desconocimiento de los actos impugnados en el juicio de nulidad, en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, surge la obligación ineludible a cargo de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y notificación, la cual debe cumplirse al momento de efectuar la contestación de demanda, a fin de que la parte actora la controvierta mediante el escrito de ampliación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 209/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **cuyo rubro, texto y datos de publicación**, son los siguientes:

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203.

Por lo anterior, a fin de asumir la carga procesal contenida en la fracción I, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad traída a juicio, en su oficio de contestación de demanda, exhibió copia certificada, de la resolución determinante de los créditos

fiscales ***** * ***** , así como sus respectivas constancias de notificación (visibles a fojas ** a *** de autos), documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por tanto, con la exhibición de las constancias de notificación de la resolución impugnada, la autoridad asumió la carga procesal prevista en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 16, fracción III, y 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos planteados por la demandante en los cuales medularmente arguye que es ilegal la notificación de la resolución impugnada, ya que carece de fundamentación y motivación transgrediendo lo previsto en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, puesto que niega lisa y llanamente que haya existido citatorio previo y que se haya llevado a cabo conforme a las formalidades previstas en los artículos referidos.

En este tenor, por lo que hace a los requisitos de la diligencia de notificación, conviene tener presentes los preceptos que regulan la notificación de los actos emitidos por las autoridades fiscales, para lo cual se transcriben a continuación los artículos 134, fracción I, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en la fecha en que se diligenció la notificación combatida, que establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

“ARTÍCULO 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
[...]

“ARTÍCULO 136. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.”

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, **le dejará citatorio en el domicilio**, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; **en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.**

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y **deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.** En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de

quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

[El énfasis es de esta resolución]

De los preceptos legales citados, se advierte que cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de **actos administrativos que puedan ser recurridos** —como **la resolución impugnada** en el presente juicio—, la notificación de aquéllos se hará personalmente en el domicilio fiscal del contribuyente.

De igual manera, se advierten las formalidades que al efecto deben seguir las notificaciones personales, que de los actos administrativos realicen las autoridades fiscales, a saber: que una vez que el notificador se haya cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto para llevar a cabo la diligencia, deberá requerir la presencia de la persona con la que deba entenderse la notificación; en caso de que no se encuentre a dicha persona, le dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, de lo cual se deberá tomar razón por escrito.

Además, el diverso numeral 137 del referido ordenamiento legal, dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, **le dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente**; y que en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, **éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia**.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

Asimismo, si la persona citada o su representante legal no esperaren o no atienden el citatorio correspondiente, **la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino**, de lo cual también deberá tomarse razón por escrito; es decir, que el notificador deberá hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio, que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia se practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Por tanto, de la debida interpretación al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe concluirse que es obligación del notificador levantar un **acta circunstanciada** en la que asienten los siguientes datos: **I)** que se constituyó en el domicilio correcto del interesado; **II)** que requirió la presencia de la persona a notificar; **III)** que por no encontrarse presente, le dejó citatorio en el domicilio o se fijará en el acceso principal, para que esperara a una hora fija del día hábil siguiente; **IV)** que, al presentarse el día y hora fijados en el citatorio, se constituyó nuevamente en el domicilio correcto; **V)** que requirió la presencia de la persona citada, y al no encontrarlo, la diligencia se practicó con quien se encontraba en el domicilio.

Lo anterior tiene sustento, en lo conducente, en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001¹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

¹ Novena Época Tomo XIII abril de 2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 497.

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que **atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal**, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

[El énfasis es de esta resolución]

También cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 40/2006², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, **del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto**, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que **en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio**; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa

² Novena Época Tomo XXIII abril de 2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 206.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

[El énfasis es de esta resolución]

De igual modo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 158/2007³, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que **aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.**”

[El énfasis es de esta resolución]

³ Novena Época Tomo XXVI agosto de 2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 563.

Sobre la misma guisa, es aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia I.3o.A. J/16⁴, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador (se) le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.”

Ahora bien, del **citatorio de 15 de octubre de 2025**, –visible a **folios 110 y 111** de autos–, el cual goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que **la notificadora** a las **10 horas con 10 minutos**, se constituyó en el domicilio de la hoy actora, ubicado en ******* ***** **** * *******
******* ***** ***** ***** ***** cerciorándose de encontrarse en el**

⁴ Octava Época Tomo IV segunda parte correspondiente a los meses de julio a diciembre de 1992, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 637.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

domicilio correcto, por ser el indicado en **el citatorio respectivo**, además por así señalarse en **las placas oficiales colocadas por la autoridad gubernamental**, así como por el dicho de la **persona que lo atendió dentro del domicilio** quien dijo llamarse ***** y tener una relación laboral con el patrón, hoy actora, por tener la calidad de **empleada**, quien no se identificó, por lo que se asentó su **media filiación:** *****
personas que se encontraba en el **interior del domicilio, ya que le abrió la puerta y atendió**, por lo que se dio cuenta que no está en el domicilio por circunstancias accidentales.

Asimismo, se observa que **la notificadora una vez que se identificó con la constancia respectiva**, requirió a dicha persona la presencia del representante legal de *****
el propósito de notificarle personalmente la resolución determinante de los créditos fiscales, a lo que informó que la persona buscada **salió a una diligencia** por lo que **la notificadora** procedió a dejarle **el citatorio** para que por su conducto hiciera del conocimiento del representante legal del patrón señalado, a efecto de que éste esperara en el domicilio antes señalado el **16 de octubre de 2025 a las 10 horas con 10 minutos**, para notificarle los documentos anteriormente descritos, apercibiéndolo que en caso de no estar presente, se notificaría a la persona que se encontrara en el domicilio.

Por otra parte, del acta de notificación de **16 de octubre de 2025** —visibles a **112 a 114** de autos— que goza de valor probatorio pleno en términos

del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la notificadora a las 10 horas con 30 minutos y, se constituyó en el domicilio de la hoy actora, ubicado en ***** , cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto, por ser el indicado en el acta respectiva, señalarse en las placas oficiales colocadas por la autoridad gubernamental, además por así señalarse en las placas oficiales colocadas por la autoridad gubernamental además del número exterior, así como por el dicho de la persona que lo atendió dentro del domicilio, quien dijo llamarse ***** y tener una relación laboral con el patrón, hoy actora, por tener la calidad de empleada, quien no se identificó, por lo que se asentó su media filiación: ***** , persona que se encontraba en el interior del domicilio, ya que le abrió la puerta y atendió, por lo que se dio cuenta que no está en el domicilio por circunstancias accidentales.

Así también, se observa que la notificadora una vez que se identificó, requirió a dicha persona la presencia del representante legal de ***** , con el propósito de notificarle personalmente la resolución determinante de los créditos fiscales; a lo que informó que salió a una diligencia, por lo que, al no haber atendido el representante legal de la hoy actora el citatorio 15 de octubre de 2025 y ante su ausencia, la notificadora procedió a entender tal diligencia de notificación con la persona que encontró en dicho domicilio, a quien le entregó el original con firma autógrafa del documento señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Conforme a lo anterior, a juicio de esta Juzgadora el citatorio de 15 de octubre de 2025 y el acta de notificación de 16 de octubre de 2025,

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

se practicaron conforme a Derecho, toda vez que se colmaron los requisitos de legalidad a que aluden los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que **en las diligencias respectivas se circunstanció debidamente que la notificadora se cercioró** que se constituyó en el domicilio correcto del patrón, por ser el indicado en **el citatorio y en el acta de notificación**, por señalarse en **las placas oficiales colocadas por la autoridad gubernamental además del número exterior**, así como por el dicho de la **persona que lo atendió en el domicilio**, quien dijo llamarse ********* y, tener una relación laboral con el patrón, hoy actora, **quien si bien no se identificó se asentó su media filiación y que estaba en el interior del inmueble**, por lo que resulta evidente que **la notificadora** sí se cercioró de que **dicha persona no estaba** en el citado domicilio por circunstancias accidentales y **ésta conocía** al patrón o representante legal, ya que **tal persona guarda** una relación laboral con el destinatario (**empleada**).

Aunado a lo anterior, en **el acta de notificación** se hizo referencia al **citatorio respectivo, dejado** en el mismo domicilio el día anterior, con lo que el patrón sin lugar a dudas quedó legalmente enterado de la cita que se le hizo para que en **la hora y fecha señalada en el citatorio** esperara al notificador y se llevaran a cabo la diligencia respecto **del acto impugnado**, lo que es suficiente para considerar que **el acta en cuestión sí está debidamente circunstanciada**, en cuanto a cómo se cercioró **la notificadora** de encontrarse en el domicilio correcto, preservándose así la seguridad jurídica del gobernado; máxime cuando los datos asentados en **el acta de notificación** coinciden con los

datos del **citatorio**, esto es, la fecha y hora, el domicilio en el que se constituyó nuevamente **la notificadora**, así como **la persona con quien se entendió** la notificación, cuyos datos son los mismos que los señalados en dicho citatorio, con lo que se evidencia que en este supuesto el patrón quedó debidamente notificado **de la cédula de liquidación impugnada** en su domicilio, lo que genera la convicción de que **dicha acta** se levantó ciertamente en el domicilio de la hoy actora y **que la persona con quien se entendió la diligencia fue la misma** que informó sobre la ausencia del destinatario.

En esa guisa, resulta **infundado** el argumento de la parte accionante relativo a que de las constancias de notificación no se advierte que haya buscado a la persona facultada para atender las diligencias, que se le haya hecho entrega de los documentos respectivos y que se haya dejado citatorio previo a efecto de que la persona buscada esperara al notificador, porque del análisis realizado en líneas precedentes a las constancia de notificación se advierte que **la notificadora sí requirió la presencia del representante legal**, que se entregaron los documentos a notificar y que existió el citatorio previo de **15 de octubre de 2025**, previsto en la legislación aplicable.

En efecto, si bien no puede exigirse como requisito de legalidad **del acta de notificación** una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, resultando necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, y en el caso que

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

nos ocupa, la notificadora circunstanció cómo se cercioró de estar en el domicilio correcto.

Sirven de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 60/2008⁵ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN. De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que **es innecesario que el notificador**

⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, Pág. 501.

asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.”

[El énfasis es de esta resolución]

Aunado a lo anterior, se advierte que **tanto en el citatorio como en el acta de notificación es posible advertir** que la persona que atendió dichas diligencias proporcionó su nombre, señaló su relación con el interesado y si bien no se identificó, **se asentó su media filiación y que estaba en el interior del inmueble desde donde atendió la diligencia**; por lo que, la notificadora se aseguró que ese tercero no estaba en el domicilio por circunstancias accidentales y que ofrecía cierta garantía de informar los documentos respectivos a la hoy accionante.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 82/2009⁶, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa **datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario**, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, **si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente** conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y

⁶ Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 404.

**NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

[El resaltado es propio de esta resolución]

Asimismo, cobra aplicación lo dispuesto en la jurisprudencia **2a./J.**

157/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, **si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado**, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; **si el tercero se encontraba en el interior** u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas.

[El resaltado es propio de esta resolución]

Atento a lo anterior, los argumentos de la actora, relativos a que de

las constancias exhibidas se advierte que **la notificadora** no se constituyó en el

domicilio correcto, siendo que no circunstanció con elementos fehacientes y de manera pormenorizada la forma en que se cercioró de ello; que no circunstanció el vínculo con el patrón de **la persona con quien se entendieron las diligencias**, y que no circunstanció cómo se cercioró de la ausencia de su representante legal resultan **infundados**, en razón que del contenido **de las constancias de notificación** antes descritas, se advierte que **la notificadora** sí circunstanció de manera **suficiente** dichos elementos, **aunado a que la accionante no acredita con prueba alguna que el domicilio en donde se practicó la diligencia no sea el correcto, siendo que la carga probatoria le correspondía.**

Asimismo, si **la persona que estaba** en el domicilio de la accionante manifestó tener una relación laboral, entonces, **ésta** por su vínculo con la actora, ofrecía cierta garantía de que informaría sobre los documentos entregados, siendo que no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales, **precisándose que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo de los terceros con la persona buscada ya que éstos no están constreñidos a justificar la razón por la que están en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia**, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos objetivos que permitan concluir que: **a)** la diligencia se practicó en el domicilio señalado; **b)** se buscó al contribuyente o a su representante; y **c)** ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas, situación que aconteció en el presente caso.

Lo anterior es así, ya que **la notificadora** asentó datos que objetivamente permiten salvaguardar la legalidad **de las diligencias**, datos que

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

conlleven a la certeza de que se actuó en el lugar correcto y con quien daría noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicó la diligencia de notificación respectiva.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.)⁷, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del contenido siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 82/2009, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. **En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.** De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas”.

[El resaltado es propio de esta resolución]

Ahora bien, sostiene que le causa agravio que la notificadora no hubiere señalado las razones, causas o motivos por los que se entendieron dichas diligencias con un tercero; sin embargo, dicho argumento resulta

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 12 de septiembre de 2014 10:15 h.

infundado, ya que de la lectura que se haga a las documentales aportadas por la enjuiciada, puede claramente advertirse que la diligencia se practicó con un tercero debido a la ausencia del representante legal.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia XIII. 3o. J/1⁸, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA BUSCADA.

Tratándose de notificaciones personales, la razón circunstanciada a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, implica que el notificador asiente en la diligencia, no sólo el domicilio fiscal, sino también los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente que se constituyó en éste, como podrían ser su ubicación, el dicho de terceras personas que se encuentren en ese lugar o cualquier otro medio fehaciente; el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se entienda la diligencia y su carácter, **sin que sea necesario que ésta señale los medios de que se valió para concluir dicha ausencia, bastando su sola manifestación de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia.**”

[El resaltado es propio de esta resolución]

Aunado a lo anterior, cabe apuntar que si la actora pretende desvirtuar la legalidad de la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales ******* * *******, bajo la postura de que la diligencia respectiva no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, entonces debió ofrecer las pruebas respectivas, en virtud de que la simple manifestación de la actora en cuanto a que las diligencias fueron irregulares, no puede destruir la presunción de validez de tales actuaciones, máxime de que dicha negativa implica una afirmación y, por tanto, de conformidad con el artículo 83 del Código Federal de Procedimiento Civiles, la actora estaba obligada a probar su dicho con los documentos idóneos para ello, sin que al caso resultara procedente que, el instituto exhibiera su constancia del

⁸ Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2275.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

Registro Federal de Contribuyentes, así como, el Aviso de Alta Patronal (AFIL-01), ya que como se refirió con anterioridad quien se encontraba obligado a acreditar que no se llevó a cabo la diligencia de notificación en su domicilio es a la accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **I.4o.A. J/84**⁹ sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.”

Asimismo, devienen **infundados** los argumentos de la actora en el sentido de que, no se hizo constar que, el notificador se haya identificado con documento eficaz, en términos del artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y, que haya presentado el nombramiento que lo faculta como

⁹ Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1812.

funcionario con competencia material y territorial para efectuar las presuntas constancias de citación y notificación y al no haber tenido conocimiento de la legal notificación del acto, así como que, tenía la obligación de designar testigos de asistencia, el derecho consagrado en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, situación que al no haberlo realizado permite concluir que las actas de notificación de la misma están viciadas de ilegalidad.

Lo anterior es así, ya que los requisitos previstos en el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, a los que alude la demandante, son aplicables para actos llevados a cabo en el procedimiento fiscalizador, sin que al caso resulten aplicables al caso concreto, puesto que, como se refirió en líneas anteriores la notificación debe llevarse a cabo conforme a los artículos 134 y 137 del referido ordenamiento legal.

Por otra parte, la demandante también plantea como concepto de impugnación que las constancias de notificación fueron levantadas en “machotes” y que en ellas se advierten diferentes tipos de letra.

Sin embargo, a juicio de esta Juzgadora, el citado concepto de impugnación resulta **infundado**, en virtud de que el hecho de que las constancias de notificación estén en un formato preelaborado –comúnmente llamado “machote”– **no resta validez** las actas de notificación ni a sus citatorios previos, ya que el uso de dichos formatos, que por conveniencia práctica y ahorro de tiempo utilizan las autoridades, no torna ilegal el acto administrativo correspondiente.

En efecto, esta Juzgadora estima que la utilización de “machotes” por parte de la autoridad no le genera a la actora perjuicio alguno, ya que, si se emplean formatos preimpresos para la emisión de los actos administrativos, ello no implica que las constancias de notificación no cumplan con las formalidades

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

previstas para su elaboración, toda vez que lo que importa es que se cumplan con los requisitos previstos por la Ley para tal efecto, tal como sucedió en la especie.

Aunado a lo anterior, no existe disposición legal que prohíba el uso de dichos formatos, ni que estipule una forma especial para elaborar los citatorios y actas de notificación, por lo que dicha circunstancia no resulta suficiente para acreditar la ilegalidad de las referidas documentales, ya que la única finalidad del uso de dichos formatos es agilizar la diligencia respectiva, cuestión que no provoca inseguridad jurídica, máxime que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto de autoridad, como aconteció en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 140/2005¹⁰, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que **no es factible alegar** que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y **que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se**

¹⁰ Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 367.

requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.”

[El resaltado es propio de esta resolución]

Asimismo, es aplicable la tesis I.4o.A.788 A¹¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“MACHOTES’. ES IRRELEVANTE EL HECHO DE QUE LOS MANDAMIENTOS DE AUTORIDAD CONSTEN EN, SI ESTOS REÚNEN LOS REQUISITOS DE LEY. Es irrelevante el hecho de que los mandamientos de ejecución, requerimiento y embargo emitidos por determinada autoridad se realicen en ‘machote’, ya que lo importante es que en los mismos consten los requisitos necesarios para su validez, como son la fundamentación y motivación del acto.”

Por lo anterior, es **infundado** el agravio en estudio, ya que aun cuando las constancias de notificación en cuestión, fueron elaborados en un formato preimpreso, dicha situación, por sí misma, no es causa de ilegalidad, en virtud de que lo importante es que se cumplan con los requisitos que exige la Ley, aunado a que la parte actora no acredita el perjuicio que le ocasionó el uso del formato preelaborado, ni que dicha situación trascendió al sentido de **la resolución impugnada**, a lo que está obligada en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por otra parte, es **infundado** lo aducido por la parte actora en el sentido de que las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada son ilegibles y, por tanto, no se demuestra que provengan de un documento original; en virtud de que como se señaló anteriormente, de la circunstanciación asentada por el notificador en la constancia de notificación de **16 de octubre de 2025**, traída a juicio por la autoridad demandada, se observan los datos que objetivamente permiten concluir que practicó la diligencia en el domicilio de la hoy actora, que buscó al patrón o a su representante legal y que

¹¹ Octava Época, Tomo XV-1, febrero de 1995, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 207.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

ante la ausencia de éste, entendió la diligencia con un tercero que guarda un vínculo con el patrón, lo que creó convicción del notificador que aquella persona informaría sobre el documento a su destinatario.

Por otra parte, de la circunstanciación asentada por el notificador en la constancia de notificación de **16 de octubre de 2025**, traída a juicio por la autoridad demandada, se observan los datos que objetivamente permiten concluir que practicó la diligencia en el domicilio de la hoy actora, que buscó al patrón o a su representante legal y que ante la ausencia de éste, entendió la diligencia con un tercero que guarda un vínculo con el patrón, lo que creó convicción del notificador que aquella persona informaría sobre el documento a su destinatario.

Por lo tanto, la parte actora es omisa en acreditar la ilegalidad de la notificación de los créditos fiscales ***** *, por lo que debe subsistir la presunción de legalidad de dicha constancia, acorde a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Del mismo modo, toda vez que la resolución impugnada determinante de los créditos fiscales ***** *, fue debidamente notificada el **16 de octubre de 2025** por lo que tomando en cuenta que la actora presentó su escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Órgano Jurisdiccional el **06 de noviembre de 2025**, según se aprecia del sello que obra a *foja 1* de autos,

resulta evidente que tenía conocimiento de ésta resolución **previo a la promoción del juicio de nulidad**, por lo que el momento procesal oportuno para hacer valer conceptos de impugnación en contra de dicha resolución era en el escrito de demanda **y no al formular su ampliación**, como aconteció en el caso, **bajo la indebida manifestación de desconocerla, así como, sus constancias de notificación.**

Por otra parte, de la revisión efectuada en autos se advierte que durante la tramitación del juicio, mediante acuerdo de **03 de febrero de 2026 –visible a foja 225 de autos–**, se concedió a la parte actora el plazo de ley para que formulara su ampliación de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la cual la parte actora hizo valer agravios tendentes a desvirtuar la legalidad de la **resolución impugnada**.

Sin embargo, toda vez que la hoy actora no logró desvirtuar la legalidad de la notificación **de la cédula de liquidación identificada con los créditos fiscales ***** ***, y que la demanda de nulidad resultó oportuna en su presentación, tomando en cuenta la fecha de notificación del acto en comento, los conceptos de impugnación formulados en la ampliación de demanda resultan **inoperantes**, porque el particular tenía conocimiento de ellos desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento.

Así, toda vez que al momento de la presentación de la demanda ante este Tribunal la empresa citada al rubro tenía conocimiento de la resolución impugnada, **es claro que en ese momento precluyó su derecho para hacer valer agravios en contra de la resolución determinante de los créditos fiscales ***** ***, relativos al periodo **08/2025**, por lo que si se formularon argumentos en la **ampliación de la demanda** que válidamente podían

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

esgrimirse en el escrito de demanda, éstos resultan **inoperantes** por no haberse formulado en el momento procesal oportuno.

Sirve de apoyo lo anterior, **en lo conducente** la jurisprudencia VI.3o.A. J/67¹², sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, **deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda**, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.”

[El resaltado es propio de esta resolución]

Como consecuencia, toda vez que resultó oportuna la presentación de la demanda, esta Juzgadora **procede al estudio de los conceptos de impugnación formulados en la demanda inicial en contra de la resolución determinante de los créditos fiscales *******, relativos al periodo **08/2025.**

¹² Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 911.

CUARTO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio del **séptimo**, **octavo** y **noveno** conceptos de impugnación del escrito de demanda, en los cuales la parte actora aduce, en síntesis, que debe declararse la nulidad lisa y llana de **la resolución impugnada**, toda vez que el **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal de Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, carece de competencia para emitir el acto combatido.

Que la autoridad se apoyó en el Acuerdo 43/2004, situación que constituye una transgresión a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que no puede emitir sus actuaciones apoyándose en la recolección de información que sirve de sustento motivacional, si esa captación de información se ha realizado con apoyo en el acuerdo del Consejo Técnico del instituto, el cual es ilegal, ya que quien lo emitió carece de competencia para ello.

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de **la resolución impugnada**, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora.

A juicio de la suscrita Magistrada, los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, por las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer lugar, atendiendo a los argumentos planteados por la parte actora en el concepto de impugnación en estudio, **la litis en el presente considerando** consiste en determinar si **la resolución impugnada está**

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

debidamente fundada en cuanto a la competencia material y territorial de la autoridad emisora.

Bajo ese orden de ideas, resulta conveniente señalar que esta Juzgadora está obligada al estudio de la competencia de la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas, incluso de oficio, al tratarse de una cuestión de orden público, estudio que implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, incluyendo la ausencia, la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia; lo anterior, de acuerdo con el criterio contenido en las jurisprudencias **2a./J. 218/2007** y **2a./J. 219/2007**, ambas sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos **rubros, textos y datos de publicación** son los siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la

autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 154.

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.”

Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 151.

[El resaltado es propio de esta sentencia].

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

Ahora bien, conviene citar lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
[...]

Por su parte, el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
[...]

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.”
[...]

El precepto constitucional reproducido contiene el derecho de debida fundamentación y motivación, al establecer la obligación de fundar y motivar debidamente el acto a través del cual se cause una molestia a una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones, para lo cual deberá mediar mandamiento escrito de la autoridad competente.

Por su parte, el artículo perteneciente al Código Fiscal de la Federación establece como requisito de los actos administrativos, entre otros, que éste se encuentre fundado y motivado, así como que en la resolución se exprese el objeto o propósito de que se trate.

Así, conforme a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente, **que exprese el o los fundamentos legales que le otorgan la atribución ejercida.**

Lo anterior, a efecto de que el particular cuente con los elementos suficientes para poder determinar si la autoridad que le molesta o priva de un derecho, o le causa afectación a su esfera jurídica, es o no competente para ello, y de esta forma, esté en posibilidad de plantear la ilegalidad de su actuar.

Dicha obligación conlleva la necesidad de que las autoridades justifiquen, de manera exhaustiva en el acto que emiten, su competencia por razón de materia¹³, territorio¹⁴, grado¹⁵ o cuantía¹⁶, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, que les confieran las atribuciones ejercidas, debiendo **señalar el apartado, fracción, inciso y subinciso, o en su caso, citar la parte conducente del ordenamiento, del que derivan sus facultades**, ello con la finalidad de que la autoridad especifique de manera clara, con certeza y precisión, el fundamento legal de su actuar, evitando así, dejar en estado de indefensión al gobernado.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **P./J. 10/94¹⁷, 2a./J. 57/2001¹⁸ y 2a./J. 115/2005¹⁹**, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la

¹³ Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).

¹⁴ Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, por su competencia por razón de territorio.

¹⁵ También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

¹⁶ Se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

¹⁷ Visible en el Semanario de la Federación, Octava Época Tomo 77 mayo 1994, página 12.

¹⁸ Visible en el Semanario de la Federación, Novena Época Tomo XIV noviembre 2001, página 31.

¹⁹ Visible en el Semanario de la Federación, Novena Época Tomo XXII septiembre 2005, página 31.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyos rubros y textos son los siguientes:

P./J. 10/94

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

2a./J. 57/2001

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones

legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

2a./J. 115/2005

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

Ahora bien, de la lectura efectuada a la resolución impugnada –visible a fojas 99 a 109 de autos–, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal de Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, citó como fundamento de su competencia material y territorial, entre otras disposiciones, los artículos 251, fracciones XII, XIV y XV; y 251 A de la Ley del Seguro Social; en relación a los numerales 2, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b); 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX y XX, y 155, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a), párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales se transcriben a continuación:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

(...)

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando

en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
(...).

“Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con **órganos de operación administrativa desconcentrada**, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto”.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, **serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social**, así como las siguientes:
(...)

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y
(...)

VI. Órganos Operativos: (...)

b) **Subdelegaciones;**
(...).

“Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto”.

“Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:
(...)

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, **actualización, recargos y multas,** así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;
(...)

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación,

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; (...).

“Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente: (...)

XXV. Delegación Estatal Sinaloa. Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Culiacán.

Jurisdicción: Los Municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato [...]

[El resaltado es propio de esta resolución]

De los preceptos transcritos, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene como facultades y atribuciones la de recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; asimismo, está facultado para **determinar los créditos a favor de dicho Instituto, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida;** finalmente, puede determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando en su caso los datos con los que cuente o con apoyo en hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Asimismo, en materia de recaudación y administración de las contribuciones que tengan la naturaleza de aportaciones de seguridad social, se faculta al Instituto para recaudar, administrar y, en su caso, **determinar y liquidar las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en la Ley.**

Por su parte, en el Reglamento del Instituto demandado se prevé que las Delegaciones estatales y regionales son órganos de operación administrativa desconcentrada y las Subdelegaciones son Órganos Operativos de dichas Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tienen, entre otras facultades, las relativas a recaudar las cuotas de los diversos seguros, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios; **determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales**, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos de servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes, y **determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones**, entre otras.

Finalmente, se establece la circunscripción territorial de la **Subdelegación Culiacán**, que es un Órgano Operativo **de la Delegación Estatal Sinaloa del Instituto referido**, lo cual denota también su existencia.

En tal virtud, queda desvirtuado el argumento de la parte actora en el cual sostiene la ilegalidad de **la resolución impugnada**, alegando que los actos controvertidos no prevén la competencia y existencia de la autoridad que las emite, ya que los preceptos legales plasmados en **dicha resolución** sustentan fehacientemente la competencia del **Titular de la Subdelegación Culiacán** del Instituto Mexicano del Seguro Social, Órgano Operativo de la **Delegación Estatal Sinaloa** del Instituto referido, para **determinar y cobrar las cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales y multas**; facultades

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

que en el caso ejerció la autoridad demandada y que dieron lugar a la resolución impugnada.

Asimismo, es dable denotar que contrario a lo que afirma la parte actora en la resolución impugnada sí se acreditó la existencia y competencia de la autoridad emisora de ésta, en términos del artículo 155, fracción XXV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual fue señalado como parte de la fundamentación de dicho acto, como se demostró en los párrafos que preceden.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI-J-SS-5²⁰, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN.- El artículo 2°, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2°, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior

²⁰ Sexta Época, Año I, número 10, octubre de 2008, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, página 7.

hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social.”

[El resaltado es propio de esta resolución]

En este tenor, con la cita de los artículos 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, está suficientemente fundada la competencia de la autoridad emisora de **la resolución impugnada**, lo anterior, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la jurisprudencia **VI-J-SS-5**, antes reproducida, no obstante que de la revisión efectuada a **la resolución impugnada** se advierte que, aunado a los artículos referidos, también se citaron otros artículos de la Ley del Seguro Social que igualmente sustentan la competencia de la autoridad correspondiente.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora concluye que la autoridad demandada cumplió debidamente con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que **la resolución impugnada está debidamente fundada en cuanto a la competencia material y territorial de su emisora.**

Ahora bien, es **infundado** lo vertido por la accionante, en el sentido de que el instituto demandado al momento de emitir la resolución materia de estudio, sustentó su actuar en términos del Acuerdo 43/2004, puesto que, con la cita de los artículos anteriormente transcritos, resulta suficiente para tener por debidamente acreditada la competencia de la autoridad que emitió el acto en pugna; máxime que, del acuerdo referido, no se desprende que establezca competencia de algún funcionario del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues tal como lo refiere la actora, dicho acuerdo hace referencia a los “Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital”.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora concluye que la autoridad demandada cumplió debidamente con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que **la resolución impugnada está debidamente fundada en cuanto a la competencia material y territorial de su emisora.**

QUINTO. En el presente considerando esta Juzgadora procede al estudio del **sexto** concepto de impugnación del escrito de demanda, en el cual la parte actora señala que **la cédula de liquidación impugnada no está signada con firma autógrafa del funcionario que la emitió**, situación que niega lisa y llanamente.

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda y de contestación a la ampliación la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de **la resolución impugnada.**

A juicio de esta Juzgadora, el argumento en estudio es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, se estima pertinente citar el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en el que se prevén los requisitos mínimos que todo acto administrativo debe satisfacer, en cuya fracción V, dispone lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**ARTÍCULO 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
[...]

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
[...]

[El resaltado es propio de esta resolución]

De acuerdo con lo señalado en el precepto legal transcrito, para que un acto o resolución administrativa cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación **debe contener firma autógrafa del funcionario emisor**, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene certeza de su emisión y contenido.

Es decir, el requisito previsto en la fracción V del artículo 38 citado constituye un elemento de existencia del acto administrativo, ya que mediante la firma autógrafa se externa la voluntad del funcionario que lo emite, cuya falta deviene en una violación que podría conducir a la declaratoria de nulidad, según las circunstancias del caso concreto.

Ahora bien, la parte actora niega que **la resolución impugnada** contenga firma autógrafa de la autoridad emisora, por lo que, ante tal negativa, corresponde a dicha autoridad, mediante el ofrecimiento de pruebas idóneas, demostrar que le dio a conocer la citada resolución en original con firma autógrafa, cuando en la contestación de demanda así lo afirme, de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.)²¹, sustentada por la

²¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 770.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, **es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.**”

[El resaltado es propio de esta resolución]

Como se aprecia de la jurisprudencia transcrita, corresponde a la autoridad emisora del acto impugnado la carga de la prueba de acreditar que el acto que emitió y notificó sí la contiene, toda vez que se trata de una afirmación de hechos propios que la obliga a demostrarlos; de igual forma, se precisó que el Juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

En efecto, si la autoridad que emitió **la resolución impugnada**, en su contestación a la demanda, manifiesta que los actos cumplen con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, **ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar dicha manifestación.**

Ahora bien, respecto a la forma en que la autoridad demandada puede cumplir con esa carga probatoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.)²², cuyo rubro y texto son los siguientes:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

De la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 175/2014, de la que derivó la jurisprudencia transcrita, se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio en el sentido de que un mandamiento de autoridad está debidamente fundado y motivado, si consta en el documento respectivo la firma autógrafa del funcionario emisor y, por consiguiente, tratándose de una determinación fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener firma autógrafa por constituir el signo gráfico que otorga validez a los actos de autoridad, lo

²² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 873.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

anterior, según lo establecido en la diversa jurisprudencia 283²³, de la mencionada Sala del Alto Tribunal del país, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.”

Asimismo, se razonó que los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de igualdad entre las partes y el equilibrio procesal, del que deriva la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo observarse las reglas establecidas en la norma secundaria correspondiente.

Igualmente, se precisó que debe atenderse que en términos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que tengan que notificarse deberán constar por escrito en documento impreso o digital y ostentar la firma del funcionario competente.

²³ Octava Época, Tomo III, visible en el Apéndice 2000, página 297.

Además, se hizo la consideración de que los numerales 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de que se trata, disponen que la actora en el juicio debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la demandada los de su excepción o defensa, y quien afirma debe acreditar lo propio.

Aunado a que el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el actor que pretende que se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos, y el demandado de sus excepciones, precisando que en los juicios correspondientes se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesión de autoridades mediante posiciones e informes, salvo que éstos obren en documentos en su poder.

De ahí que en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse las reglas que la ley aplicable prevé al respecto, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con base en lo anterior, para acreditar sus defensas, la autoridad demandada está en aptitud de ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, cuya idoneidad, de acuerdo a su naturaleza, dependerá de los hechos que pretenda acreditar, quedando su apreciación y valoración al prudente arbitrio del juzgador.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

En ese orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que ante la negativa de la parte actora y la afirmación de la autoridad demandada de que la resolución impugnada contiene firma autógrafa de la autoridad emisora, **es factible** que para demostrarlo, dicha demandada exhiba constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquél documento con el signo gráfico de manera autógrafa, ya que se trata de un medio de prueba legal.

Por tanto, si la autoridad demandada afirmó que **el acto impugnado** en el juicio contencioso **contiene** firma autógrafa, **el cual** entregó al interesado al momento de su notificación, y **para demostrarlo exhibe las constancias de las diligencias levantadas al efecto**, que puedan confirmar que se recibió aquel documento que contuviera firma original o autógrafa, es dable considerar que **cumple con la carga probatoria de demostrar su afirmación**; lo anterior, en el entendido de que quien atendió la comunicación fue consciente del contenido de la leyenda de mérito.

Una vez establecido lo anterior, de la lectura practicada al oficio de contestación de demanda se advierte que en éste la autoridad demandada afirmó que **la resolución impugnada sí ostenta la firma autógrafa de su emisor** y a fin de acreditarlo, exhibió el **el acta de notificación de 16 de octubre de 2025**, a lo cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del

artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya legalidad prevalece, como se acreditó en el **Considerando Tercero** del presente fallo.

Ahora bien, de la revisión efectuada al **acta de notificación de 16 de octubre de 2025**, se advierte que en ella se asentó lo siguiente: “...hago entrega y notifico los documentos...los cuales se encuentran en original y signados con firma autógrafa del funcionario competente, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas...”.

Por lo tanto, a consideración de esta Juzgadora, **con la documental referida la autoridad demandada desvirtuó la negativa formulada por la parte actora respecto a que la resolución impugnada no contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora**, ya que del análisis practicado a **la constancia de notificación** correspondiente se aprecia la leyenda de que la persona con quien se **entendieron las diligencias recibieron** el documento en original y con firma autógrafa, máxime que dicha persona fue consciente del contenido de la leyenda en cuestión, al firmar de recibido en los documentos que le fueron entregados, sin haber manifestado su inconformidad.

En este sentido, resulta claro que, con los medios de prueba aportados, la autoridad demandada cumplió con la carga probatoria de demostrar su afirmación en el sentido de que **la resolución impugnada** sí contiene firma autógrafa de su emisor, razón por la cual resulta **infundado** el argumento en cuestión.

SEXTO. Continuando con el estudio de los argumentos de impugnación formulados por la parte actora, nos avocamos al estudio conjunto de los identificados como **OCTAVO** (parte conducente), **DÉCIMO a**

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

DECIMONOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO y VIGÉSIMO CUARTO de su escrito de demanda, con relación a los diversos **CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de su escrito de ampliación a la demanda, al encontrarse estrechamente relacionados entre sí, y en los cuales la parte actora aduce lo siguiente:

Que la autoridad nunca le notificó algún documento encaminado a requerir o verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que no se detalla cuál es la facultad de comprobación ejercida por la autoridad, precisando en qué consistieron los errores u omisiones detectados.

Niega lisa y llanamente que las personas listadas en las cédulas de liquidación controvertidas sean sus trabajadores.

Niega haber presentado los avisos de afiliación en cualquier formato.

Que no basta la cita global de disposiciones, sino que debió cumplirse correctamente con la garantía de fundamentación y motivación.

Que del acto impugnado no se desprenden los elementos que se tomaron en cuenta y que conserva el instituto, los cuales se mencionan, pero nunca se exhiben.

Que no se da a conocer el procedimiento aritmético empleado, así como la fecha de ingreso, número de semanas laboradas, días de incapacidad, y cualquier otro elemento necesario para justificar la determinación.

Que las consultas de cuenta individual no son documentos públicos por lo que carecen de cualquier valor probatorio, al tratarse de copias simples; máxime que el funcionario emisor de las consultas de cuenta individual no tiene competencia para tal efecto.

Que en términos del numeral 1.2 de los “Lineamientos para la asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificación Digital”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004, el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene la obligación de entregar al patrón, constancias de los trámites realizados y a su vez, de emitir y almacenar el acuse de Recibo Electrónico, a través del Sistema de Identificación electrónica de Tecnología Criptográfica, con el que podrá acreditar la recepción de las promociones enviadas por los patrones; por lo que el hecho de que la demandada sustente su requerimiento en los medios magnéticos, digitales, electrónico ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, como lo señaló en el Considerando Octavo de la cédula de liquidación, lo hizo sin acreditar con constancia alguna, que su representada conocía los documentos en que se basó la autoridad para determinar las cuotas reclamadas, aun cuando es obligación almacenar el citado acuse.

Que no obstante en la **cédula de liquidación** se advierte el “DETALLE DE TRABAJADORES”, es insuficiente para tener por debidamente fundada y motivada la **resolución impugnada**, en razón de que la demandada,

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

no acredita las diferencias que determina para liquidar las cuotas obrero patronales que se le imputan a su representada, con lo cual es evidente que la cédula de liquidación contravienen en su perjuicio lo establecido en los artículos 15, fracción III, 38 y 39 de la Ley del Seguro Social; máxime que omitió exponer la forma en que realizó el cálculo para obtener el resultado total del adeudo a su cargo, lo cual es a todas luces ilegal.

Por otra parte, señala que la resolución impugnada, adolece de la debida motivación, toda vez que la misma se emite por la supuesta omisión en el pago de cuotas obrero patronales presuntamente a cargo de su mandante, no obstante lo anterior, carece de sustento, en virtud de que su presentada niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tener relación laboral con las personas citadas en las liquidaciones impugnadas; asimismo, niega lisa y llanamente, tener conocimiento de los avisos de afiliación, en los cuales se basó la demandada, para emitir la resolución impugnada, toda vez que niega que su representada, haya presentado los mismos, por lo que en este sentido, niega tener conocimiento de todos y cada uno de los documentos en los que el Instituto Mexicano del Seguro Social, se basó para emitir los actos que comparece a impugnar.

Que la resolución impugnada en el presente juicio es ilegal y violatorias de los principios de congruencia, fundamentación y motivación, al incumplir con lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación,

con relación al 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que niega lisa y llanamente haber efectuado pago alguno.

Que si la demandada de manera genérica señala que existen diferencias y que dedujo la cantidad que presume fue pagada, pero es omisa en indicar la forma en que llegó a dicha conclusión, resulta evidente que la liquidación resulta ilegal, al dejar en estado de indefensión a su representada e imposibilitada para formular una adecuada defensa.

Por otra parte, señala que la demandada, como parte de su presunta fundamentación, precisó los artículos 29, fracciones I y II, y 30 de la Ley del Seguro Social; sin embargo, lo cierto es que dicho señalamiento se efectúa de manera genérica, al no precisar a lo largo de dicha resolución, en qué supuesto se sitúa, de las fracciones del citado precepto legal; así como el método que fue empleado de dichas fracciones, para calcular la base de cotización y determinar la suma de las cuotas cuya nulidad se solicita; máxime que no se señala la fracción del citado artículo 30 que, a decir de la demandada, se actualiza.

Que los créditos fiscales controvertidos no cumplen con el requisito de debida fundamentación y motivación, pues la demandada omite precisar los preceptos legales aplicables y formula una fundamentación global, que deja a la contribuyente en estado de incertidumbre jurídica al desconocer el periodo de pago de cuotas; así como el método empleado para calcular el salario diario y posteriormente la forma en que se determinó en cantidad líquida los créditos impugnados.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

Que al haber exhibido la autoridad demandada las Consultas de Cuentas Individuales de los supuestos trabajadores señalados en la Cédula de Liquidación que controvierte, tenía la obligación de haber exhibido también las constancias de que la demandante efectivamente realizó los movimientos afiliatorios de manera manual o electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Igualmente, la hoy actora niega lisa y llanamente que la información consignada en las consultas de cuenta individual, exhibidas por la autoridad demandada, haya sido proporcionada por ella.

Que para otorgar valor probatorio pleno de la información contenida en las Consultas de Cuentas Individuales que exhibe la demandada en el presente juicio, resulta indispensable que se identifique el método en el que se generó dicha información, a efecto de tener la certeza jurídica de que dicho método es absolutamente fiable, pues de ser fiable se podrá concluir que los datos que contienen las impresiones exhibidas, se le pueden atribuir al obligado.

Que la demandada es omisa en acreditar que la parte actora, por sí o mediante representante legal, haya presentado información relacionada con la incorporación o cambio de los trabajadores, y que se haya expedido el certificado correspondiente; así como la relación laboral de las personas referidas en los actos controvertidos, en razón de que se exhiben las Consultas

de Cuentas Individuales, más no la certificación de las mismas, prevista en el artículo 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Que en ninguna parte de las Consultas de Cuentas Individuales se señala que la información presentada es conservada en formatos impresos o a través de los medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, y que la misma la tenga en su poder la demandante en calidad de patrón, omitiendo señalar de dónde se obtuvieron los datos señalados, así como limitándose a manifestar que dicha información obran en manos del Instituto, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 14 y 16 antes mencionados.

Que la demandada se abstuvo de exhibir los originales de los documentos entregados por la contribuyente, sino que únicamente exhibió una reproducción que se encuentra almacenada en una base de datos propia de la autoridad fiscal.

Que no existe ningún dato que permita presumir que la información contenida en las Consultas de Cuentas Individuales, fue enviada por el propio patrón, situación que niega lisa y llanamente, en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación.

Que no se le notificó el documento en el que se advierta la rectificación del seguro de riesgos de trabajo, así como todos aquellos que sirvieron de base para **la emisión de la resolución impugnada.**

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

Arguye que la autoridad demandada al emitir el acto que se combate, aplicó y/o se apoyó en la Regla Administrativa contenida en el Acuerdo 43/2004 del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, por virtud del cual se establecen los lineamientos para la asignación de número patronal de identificación electrónica y certificado digital; y los artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los cuales son inconstitucionales por violentar los principios de legalidad, seguridad jurídica, reserva y supremacía de ley, ya que el Congreso de la Unión ya había legislado en materia de promociones o solicitudes que los particulares presenten por medios de comunicación electrónica, magnética, digital, óptica o de cualquier otra naturaleza, en los artículo 5-A, fracción II, 15, último párrafo, 270, 271, 286-L, 286-M y 286-N de la Ley del Seguro Social, por lo que con la expedición de la Ley del Seguro Social y del Código Fiscal de la Federación, se excluyó la posibilidad del Ejecutivo Federal expidiera los artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y concediera al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social la facultad para expedir el Acuerdo 43/2004.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada en el presente juicio, aduciendo que contrario a lo manifestado por la demandante, la misma fue emitida con estricto

apego a derecho, señalándose los motivos y fundamentos por la cual fue emitida.

A criterio de esta Juzgadora, los argumentos de la parte actora son **infundados e inoperantes** otros.

En primer lugar, se analiza el derecho de audiencia previa antes de emitir los actos controvertidos, sobre lo que esta juzgadora considera indispensable destacar que no puede ejercer control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad respecto de la jurisprudencia de tribunales de jerarquía superior, tal como se define en la diversa **P./J. 64/2014 (10a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

Registro digital: 2008148

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 64/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 8

Tipo: Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.

La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.

Partiendo de ese punto, el tema planteado ya fue dilucidado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la diversa jurisprudencia **2a./J. 10/2017 (10a.)**, que dice:

Registro digital: 2013680
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 10/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 397
Tipo: Jurisprudencia

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL ARTÍCULO 39 C DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LA PREVÉ NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. El artículo citado, al facultar al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida las cuotas obrero patronales conforme a los datos con que cuente, en caso de que el patrón no cubra oportunamente su importe o lo haga en forma incorrecta, no viola el derecho fundamental de audiencia, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser las cuotas obrero patronales un tipo de contribución y formar parte de la materia impositiva, la audiencia para controvertir su monto, no necesariamente debe ser previa al momento de su liquidación, sino que basta con que la ley otorgue a los causantes el derecho a impugnarlo posteriormente, cuando ya se haya fijado.

También es importante indicar que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 6322/2016 mediante resolución de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, indicó lo siguiente:

“[...]

CUARTO. Agravios. En sus agravios la parte quejosa argumentó, en esencia, lo siguiente:

Se propuso una nueva interpretación de la garantía de audiencia en materia fiscal, atendiendo no exclusivamente al contenido del artículo 14 de la Constitución, sino a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el precepto 8o., numeral 1, de dicho tratado internacional en materia de derechos humanos otorga una protección más amplia o al menos complementa la garantía prevista en nuestra Carta Magna, así como en relación con el artículo 2o. de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente; sin embargo, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó en la ejecutoria que se recurre atender criterios de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se resolvió que la garantía de audiencia en materia fiscal puede ser posterior.

Se insiste que aún y cuando nuestra Constitución prevé en su artículo 14 la garantía de audiencia; no menos cierto, es que la Convención Americana sobre Derechos Humanos viene a dar una protección más amplia a las personas, al indicarse cuándo debe otorgarse ese derecho.

Este último ordenamiento internacional es claro en expresar que debe ser oída toda persona para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, la misma no habla o distingue entre otros actos de molestia o privativos; así, la norma internacional es clara en que es necesario oír a toda persona para determinar sus derechos y obligaciones de orden fiscal, por tanto, no puede estimarse correcto seguir en la línea interpretativa de que pueda ser posterior a la determinación de un crédito en materia fiscal.

La Convención amplía la protección del derecho de audiencia en materia fiscal, en ese sentido, todo el estudio de la A quo deja de lado las consideraciones del suscrito para reinterpretarse el derecho humano a ser oído previamente.

Existe el derecho de ser oído previamente a la emisión de la resolución determinante de un crédito fiscal, lo que se constituye en la garantía de audiencia, de la que se derivan los derechos de formular alegatos, presentar y ofrecer pruebas, que deben ser considerados al momento de redactar la resolución administrativa; en consecuencia, no sólo es posible ser oído con posterioridad a la emisión de créditos fiscales, a través de los medios de defensa previstos por el mismo legislador; sino que con anterioridad a la determinación de un crédito fiscal, es decir, en sede administrativa.

Dicha interpretación debe ser superada, atendiendo al contenido de la ley federal, a saber, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, por cuanto es claro que debe ser otorgada previamente la emisión de un crédito fiscal.

Existe un cambio en el paradigma constitucional, lo que se desprende del artículo 1o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; así, las jurisprudencias del poder judicial no tienen sentido, al establecer que la garantía de audiencia puede ser posterior, pues se reitera el legislador ha reconocido que ese derecho fundamental tiene que ser previo a la determinación de los créditos fiscales, por lo que en ese sentido la misma A quo estaba en posibilidad de no aplicarlas al resolver el amparo directo de cual conoció, por lo que la desestimación de ineficaz de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente resulta incongruente con lo planteado, pues las jurisprudencias y citaciones en ningún momento han hecho referencia a la aludida Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

Se recalca que la mandante reconoce la existencia de dichos criterios jurisprudenciales, pero su pretensión era la de demostrar que la garantía de audiencia, como derecho humano, debía otorgarse previamente a la emisión de las liquidaciones que fueron materia del juicio natural.

El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene entre sus facultades la determinación presuntiva, con base en los elementos antes señalados, mas no se expresan los procedimientos a seguir y el otorgamiento del derecho de audiencia, por lo que debía atenderse a las previsiones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que permearon el orden jurídico mexicano, en la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, y las posteriores reformas del Código Fiscal de la Federación, pues si bien el precepto 39 C como el 251, fracciones XIV y XV, ambos de la Ley del Seguro Social no señalan un procedimiento para determinar presuntivamente y fijar de manera líquida las cuotas obrero patronales, debe atenderse a las disposiciones del ordenamiento tributario federal y la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Se insiste que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es tajante en que la garantía de audiencia debe ser previa a la determinación de derechos y/u obligaciones en materia fiscal.

Basta advertir, la exposición de motivos de las reformas al Código Fiscal de la Federación, en la que se incluyó la revisión electrónica, que ya efectúa el Instituto Mexicano del Seguro Social (39-C de la Ley del Seguro Social) y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Se insiste que previamente a la emisión de las cédulas de liquidación combatidas ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es necesario el otorgamiento del derecho de audiencia previa, por cuanto así se establece en el artículo 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que conforme a las reformas al Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria a la actuación del Instituto Mexicano del Seguro Social, como autoridad fiscal, ya se encuentra reconocido tal derecho previamente a la determinación de las obligaciones de naturaleza tributaria.

Con independencia del origen de los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, siempre será necesario que se sigan las formalidades del procedimiento.

La interpretación de los preceptos 14 y 16 de la Constitución debe realizarse a la luz del artículo 8o. numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2o., fracción XI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es decir, que en materia fiscal previamente a la determinación de obligaciones y derechos debe ser oído el gobernado, pues rompe con la interpretación que se hacía sobre este derecho, que podía ser posterior, amén de que se reitera, los diversos preceptos 39-C y 251 de la Ley del Seguro Social no establecían un

procedimiento para ello, en el que se respetara dicho derecho fundamental; por ello, se insiste que si la reforma al Código Fiscal de la Federación, en particular su artículo 42, fracción IX, señala que es factible que la autoridad pueda realizar revisiones electrónicas, con base en los datos con que cuenta, vino a normar un procedimiento que el Instituto Mexicano del Seguro Social venía realizando, en la que se otorga el derecho de ser oído previamente el contribuyente.

La nueva facultad de revisión electrónica incide en el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social, pues aún utilizándose una resolución provisional, en la que tiene en su poder la autoridad (sin hacer distinción sobre su origen) debe notificarse una resolución provisional, en la que consten los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional; lo que constituye la regulación propia de esa facultad por medio de un procedimiento previsto en el artículo 53 B adicionado al código ya citado, en la que se otorga el derecho de audiencia, es decir, el de alegar y aportar probanzas ante la autoridad, previamente a la determinación definitiva del crédito fiscal.

Así se surten las condiciones para suplirse las deficiencias de la Ley del Seguro Social, ya que el mismo ordenamiento prevé esa supletoriedad (artículo 9o. de la Ley del Seguro Social); que la figura de la audiencia previa o la facultad de alegar y probar dentro del procedimiento no se encuentra en el multialudado precepto 39-C, que en el ordenamiento fiscal federal sí se encuentra previsto; y que no riñe con los principios fiscales (basta insistir que la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes apoya el deber de ser oído el contribuyente antes de la emisión de los créditos fiscales).

En consecuencia, se expresan dos ordenamientos que pueden suplir a la Ley del Seguro Social, que los son: el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; disposiciones que otorgan la oportunidad de ejercer la garantía de audiencia previa a la emisión de los créditos fiscales.
(...).

SEXTO. Improcedencia del recurso de revisión. El recurso de revisión es improcedente y debe desecharse, porque el problema referido por la promovente no entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, en virtud de que en torno a la constitucionalidad del artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, existe criterio obligatorio de esta Segunda Sala, a saber, el contenido en la jurisprudencia 10/2017 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, febrero de dos mil diecisiete, Tomo I, página trescientos noventa y siete, que dice:

(La reproduce)

Sin que sea óbice el hecho de que, a través de sus agravios, la parte recurrente aduzca que no propone la confrontación del indicado artículo 39-C de la Ley del Seguro Social con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino, más bien, con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al que, a su decir, debe darse preeminencia conforme al principio *pro homine*, porque amplía el ámbito de protección del derecho de audiencia; habida cuenta de que sobre

esta supuesta protección ampliada del derecho de audiencia, también ya se la pronunciado esta Segunda Sala de manera suficiente para considerar solucionada la pretensión, conforme a la tesis CV/2007 consultable en el Semanario Judicial de

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página seiscientos treinta y cinco, que dice:

(La transcribe)
[...]"

Como se ve, en atención a agravios idénticos a los planteados por la actora, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que su jurisprudencia **2a./J. 10/2017 (10a.) de rubro “DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL ARTÍCULO 39 C DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LA PREVÉ NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA”**, resuelve el problema planteado al establecer que, en materia tributaria, el derecho de audiencia no debe ser previo, sino puede ser posterior a la determinación que el Instituto Mexicano del Seguro Social realiza conforme al artículo 39 C de la ley que lo rige.

Adicionalmente, el Máximo Tribunal indicó que la interpretación del artículo 14 Constitucional que prevé el derecho de audiencia es consistente con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como lo definió en la tesis **2a. CV/2007**, que dispone lo siguiente:

Registro digital: 171789
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a. CV/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 635
Tipo: Aislada

DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES. El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías", está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse "dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial", está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Con motivo de todo lo expuesto, esta juzgadora no advierte méritos para inaplicar disposición alguna, por lo que se ceñirá al ámbito de legalidad, al no existir violación a los derechos fundamentales de la demandante. Es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 16/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

Registro digital: 2006186

Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984
Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Pues bien, en primer orden, es importante precisar que las facultades de comprobación del Instituto Mexicano del Seguro Social no necesariamente deben ejercerse en términos del Código Fiscal de la

Federación, sino que particularmente el ejercicio de la competencia desplegada se justifica en el artículo 251 de la Ley del Seguro Social, sin que para ello fuera necesario que la enjuiciada precisara qué tipo de facultades de comprobación ejerció como autoridad fiscal autónoma, así como que le diera a conocer a la actora el inicio y transcurso de las mismas, en virtud de que de conformidad con el artículo en mención, el instituto demandado cuenta con diversas formas para determinar créditos, dentro de las cuales se encuentran las facultades antes precisadas previstas en el artículo 39-C, de la Ley del Seguro Social y no sólo las establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable la tesis aislada **VII.3o.14 A**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que al efecto señala:

Registro digital: 183804

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVII.3o.14 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 1133

Tipo: Aislada

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN LAS EJERCE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONFORME ALGUNA DE LAS MODALIDADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El precepto de mérito establece como facultades y atribuciones de dicho organismo, entre otras, determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, además de determinar la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera que puede ordenar y practicar visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables. Por tanto, es equívoca la consideración de la autoridad resolutora, en el sentido de que el instituto debe ejercer tales facultades de comprobación observando alguna de las modalidades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si bien es cierto que en los artículos 15, 16, 40, 277, 289, 291, 298 y 305 de la Ley del Seguro Social, se hace remisión al código tributario, también resulta verdad que ninguno de esos preceptos alude a las facultades de

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

comprobación que competen a aquél, mismas que están expresamente previstas y reguladas en el mencionado artículo 251 de la ley especial en consulta.

Y en este contexto, basta la lectura conjunta de los artículos 251, fracción XV y 39-C, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social vigente al momento de emitirse el acto impugnado, para advertir que de ellos se desprende la competencia del instituto demandado para efectuar determinaciones presuntivas, con base en los datos con los que cuenta, cuyo acceso constituye una comprobación sui generis que le es propia. En tal tesitura, se aprecia que la facultad de comprobación desplegada por la demandada, **y así concretamente en qué consistió la verificación efectuada**, es la de revisar las autodeterminaciones presentadas por el patrón respecto de las cuotas obrero patronales que debe enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de comprobar que en las mismas no existan errores u omisiones.

Por lo tanto, en relación con las referencias que hace el actor a diversas fracciones del **artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente**, es claro que la tutela del derecho de audiencia en la materia que nos ocupa, precisamente se surte en el momento en que se efectúa la impugnación de los actos en materia fiscal, por lo que en el caso resultaba innecesario que se hiciera al demandante comunicación alguna previa a la determinación.

Asimismo, en cuanto al derecho a ser **asistido por las autoridades fiscales**, no consta en autos que la parte actora haya requerido de dicha asistencia, lo cual se estima indispensable pues no podría pretenderse que la autoridad administrativa consultara a los contribuyentes antes de emitir actos que no requieren de audiencia previa como en la especie, sino que por el contrario, como se ha visto en este fallo, optó por efectuar la impugnación del acto determinante, indebidamente desconociendo su contenido aun cuando quedó acreditado que el mismo le fue debidamente notificado.

Y en **cuanto al derecho a corregir su situación fiscal**, basta indicar que en autos no obra prueba de que la parte actora hubiese optado por efectuar es regularización una vez que tuvo conocimiento de los créditos impugnados.

Ahora, contrario a lo que afirma la demandante, los actos impugnados en sí mismos se encuentran debidamente fundados y motivados.

Por lo que respecta a la motivación, de los créditos impugnados se desprenden las razones empleadas por la autoridad demandada para su emisión, destacando las siguientes:

- La Ley del Seguro Social reconoce el principio de autodeterminación de las contribuciones, conforme al cual son los patrones quienes determinan el importe de sus cuotas obrero-patronales, debiendo realizar su pago a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.
- El instituto demandado puede revisar las autodeterminaciones y descubrir errores u omisiones que signifiquen el incumplimiento de obligaciones, procediendo en consecuencia a determinar las cuotas

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

omitidas, con base en los datos con los que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados por los patrones.

➤ Con base en los datos y movimientos con los que cuenta el instituto, que le fueron comunicados por el patrón, se descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales, mismas que se determinan por los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, y de guarderías y prestaciones sociales, respecto de cada uno de los trabajadores que se describen en la cédula.

Como se advierte, la autoridad demandada motivó adecuadamente la cédula de liquidación de cuotas controvertida, pues indicó que se basó en los datos que obran en su poder, consistentes en los movimientos afiliatorios comunicados por el propio patrón.

Precisándose que la autoridad indicó los procedimientos aritméticos utilizados para la determinación de los importes, además de que del análisis completo de la cédula en comentario es posible advertir, respecto de cada uno de los trabajadores ahí detallados, los días laborados, el salario integrado, cada uno de las cuotas omitidas correspondientes a los seguros referidos en la cédula de liquidación, por lo que estimar que dicho acto debe cubrir más requisitos que los ahí señalados, es del todo infundado.

De igual manera, se advierte claramente el hecho generador de los créditos fiscales controvertidos, que es el incumplimiento del entero de las cuotas obrero patronales correspondientes al **período liquidado**, siendo que de la parte referida se desprenden visiblemente los motivos que tomó en consideración la demandada para emitirlos.

Considerando entonces que la obligación incumplida por la actora es la de enterar de manera completa las cuotas obrero patronales a su cargo **en el período liquidado**.

Asimismo, se destacó que por los conceptos de cuota fija, **riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y guarderías y prestaciones sociales**, las cuotas deben enterarse mensualmente²⁴, a diferencia de las correspondientes a los **seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**, que deben enterarse de manera bimestral por disposición del artículo vigésimo séptimo transitorio de la Ley del Seguro Social²⁵, todo ello a más tardar el día diecisiete del mes o bimestre siguiente de que se trate, siendo entonces clara la fecha en que debió efectuarse el pago.

Entonces, lejos de citarse fórmulas abstractas o incomprensibles para la demandante, es notorio que la autoridad demandada precisó todos los elementos necesarios para la determinación de la cuantía de los créditos impugnados, resultando innecesario que sacramentalmente se plasmen procedimientos concretos, cuando del contenido de los actos combatidos se advierte cuál fue precisamente el procedimiento de cálculo utilizado. Lo anterior se ilustra con la tesis V-TASR-VIII-1520²⁶, emitida por la Primera Sala Regional

²⁴ Así lo dispone el primer párrafo del artículo 39 de la Ley del Seguro Social, que señala que "Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente. [...]"

²⁵ "**VIGESIMO SEPTIMO**. El pago de las cuotas obrero patronales respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, continuará realizándose en forma bimestral, hasta en tanto no se homológuen los períodos de pago de las Leyes del ISSSTE e INFONAVIT."

²⁶ Visible en la revista de este órgano de impartición de justicia, Quinta Época, año V, número 52, de abril de dos mil cinco, página 224.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

Norte-Centro, con sede en Torreón, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo contenido es el siguiente:

“CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS POR DIFERENCIAS, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CASO EN EL QUE COLMAN EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Al citarse en la parte relativa de las liquidaciones de cuotas por diferencias, que: "La presente cédula de liquidación se emite con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del patrón señalado al rubro, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja se precisan en este documento, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que se conservan en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como con los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al período de cotización que también se indica al rubro, de cuya revisión por parte de este Instituto se determinó que el patrón incurrió en errores u omisiones que se señalan en la presente cédula, (...)" con ello se cumple entonces, cabalmente, con el requisito de fundamentación y motivación exigido en los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues en las mismas el Instituto asevera, que revisó el pago realizado por el patrón, respecto de los períodos que se mencionan en las cédulas, y consideró que hay una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar; por tanto, la motivación no requiere de más detalle, en atención a que se está refiriendo en específico a los datos proporcionados por la empresa al realizar el pago de tales periodos, lo cual cotejó la autoridad con los demás datos que ha proporcionado la actora, sin necesidad de que se indique número de expediente o demás elementos pretendidos, al haberse señalado en la parte superior izquierda de cada hoja de las que integran las cédulas de liquidación, el número de registro patronal que corresponde a la sociedad accionante, sin que deba legalmente existir un expediente distinto para cada movimiento de los que hacen los patrones ante el Instituto demandado, por el mencionado registro patronal. Luego, en tales condiciones se obtiene la presunción, de que al haber realizado el patrón los pagos de las aportaciones respectivas, entonces en los períodos relativos tuvo la información de las personas por las que efectuó tales pagos, proporcionándola al organismo descentralizado, y por cuyos cálculos resultaron las diferencias referidas, entre lo que se cubrió y lo que dejó de cubrirse por los conceptos correspondientes. Por ende, el propio patrón debe desvirtuar esa presunción y no limitarse a alegar el desconocimiento de donde se obtuvo la información de mérito.

De igual forma, basta realizar un somero análisis al contenido de la **cédula de liquidación controvertida** para advertir que la autoridad demandada sí

señaló los elementos para determinar las cantidades que el patrón debe cubrir respecto de cada uno de los trabajadores listados.

Esto es así en atención a que, de **la cédula en cuestión**, en la parte donde se encuentran listados cada uno de los trabajadores, se advierten las siguientes columnas, cada una relacionada con los datos correspondientes para cada trabajador:

- Fecha
- Días trabajados
- Salario base de cotización
- Apellidos y nombres de los asegurados
- Cuotas correspondientes al patrón y a los obreros
- Total de las cuotas determinadas

Siguiendo este orden de ideas, de la información contenida en **la cédula de liquidación controvertida** se desprende la cantidad que debe cubrir respecto de cada uno de los trabajadores listados, además de que la última columna, denominada “TOTAL”, se integra por la suma de las cuotas obrero-patronales correspondientes a cada seguro, por cada uno de los trabajadores listados. Es decir, la autoridad detalló el procedimiento aritmético empleado para el cálculo de cada uno de los seguros, por cada uno de los trabajadores, siendo notorio que para realizar la determinación final de las cuotas omitidas se procedió a sumar las correspondientes a cada trabajador, llegando así al resultado global que aparece en el cuadro denominado “IMPORTES DE CUOTAS OMITIDAS”.

Debiendo precisarse también que de dichos actos claramente se advierten, en el recuadro de liquidación, las cantidades totales determinadas por

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

el Instituto con base en la información con la que cuenta, las cuales se confrontan con la cantidad pagada por el propio patrón, o bien, la omisión total de pago en el período liquidado. Esto último, considerando la premisa de falta de pago de la cual parte la autoridad, lo cual en principio haría necesaria la existencia de resta alguna.

Sin que lo anterior lleve a considerar que se están duplicando o determinando incorrectamente las cantidades, puesto que en el “DETALLE DE TRABAJADORES” se asientan las cantidades correspondientes a cada trabajador; en el “RESUMEN DE IMPORTES DE CUOTAS” se precisan las cantidades globales de cada seguro, y en el apartado “PUNTOS RESOLUTIVOS” se desprende únicamente el resultado de todas las cuotas determinadas, que se consideraron por una sola vez, aunque fueron expuestas de distintas maneras.

Con lo expuesto, se acredita precisamente que los errores u omisiones detectados por la autoridad son precisamente las diferencias existentes entre las cantidades pagadas (o la falta de pago) y las que debieron pagarse, estas últimas determinadas por el propio instituto demandado.

Por otro lado, la autoridad no tenía que demostrar que existió falta de pago, **por ejemplo, con las consultas de pagos SUA**, dado que ello es un hecho negativo que, en todo caso, la actora debió acreditar, pues conlleva implícita la afirmación de que sí se hizo el pago; o en su defecto que el monto del pago es diferente al asentado en la cédula.

Por otra parte, también es **infundado** el argumento respecto a que la **resolución impugnada** se emitió por diferencias de cuotas; sin embargo, la autoridad omitió señalar específicamente la fecha en que hizo el pago respectivo.

Lo anterior es así, ya que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada hizo constar en el rubro LIQUIDACIÓN, que se descubrió el incumplimiento parcial de la accionante en el pago de cuotas obrero patronales correspondientes al régimen obligatorio, por los **seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, y de guarderías y prestaciones sociales**, que en consecuencia, se procedía a determinar un crédito fiscal a cargo de la hoy actora, en relación con las cuotas omitidas, que debió pagar **mensualmente** respecto de cada trabajador, determinadas por el Instituto demandado y de las cuales se restan las cantidades pagadas por la hoy actora, obteniéndose así las diferencias de las cuotas que omitió determinar y enterar; cuyos importes por ramo de seguro se detallaron respecto de cada uno de los trabajadores en **la cédula de liquidación de cuotas controvertida** en el rubro DETALLE DE TRABAJADORES.

Posteriormente, en **la cédula de liquidación de cuotas controvertida** la autoridad demandada en el rubro *RESUMEN DE IMPORTES DE CUOTAS*, refirió las cuotas determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas determinadas por el patrón, y las diferencias entre dichos rubros, dando como resultado, el monto de las cuotas determinadas por el Instituto demandado.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

En esa guisa, se tiene que en la resolución impugnada rubro *DETALLE DE TRABAJADORES*, se advierte que el pago que aduce la autoridad demandada realizó la hoy parte accionante fue por \$0.00.

Aunado a lo anterior, la accionante pierde de vista que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, era ella la obligada en su caso a demostrar que el pago que hizo, en su caso por una autoridad mayor a la indicada por la autoridad demandada.

Apoya el anterior pronunciamiento, la jurisprudencia **VI.3o.A. J/38**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

Novena Época Tomo XX septiembre de 2004, visible en el Semanario de la Federación, página 1666.

Por otro lado, resultaba innecesario que **al acto impugnado** se anexara documento alguno en el que constara la información en la que se basó para emitir los créditos, pues precisamente tales datos son los que se refieren

respecto de cada uno de los trabajadores listados, y que bajo la premisa de la que se parte para emitir el acto impugnado, fueron proporcionados por la propia parte actora.

Por lo anterior, tampoco se requería de la precisión de la fecha en que se recibió la información en la que se basó la autoridad al considerar la vigencia de la relación laboral imputada, sino que lo importante es que, como ocurre en el acto impugnado, se indique la fecha de vigencia de la relación de trabajo, al ser este dato el que origina la obligación de pago de las cuotas.

Esto, en el entendido de que si bien es cierto el artículo 30 de la Ley del Seguro Social establece el procedimiento a seguir para determinar el salario base de cotización, cierto es también que de la motivación que se desprende del crédito controvertido se colige que la autoridad no determinó dicho salario respecto de los trabajadores listados *motu proprio*, sino que se basó en la información proporcionada por la parte actora, incluyendo el dato en mención; es decir, se motivó que quien presentó la información que sirvió como base fue la propia actora.

Por lo mismo, es cierto que el artículo 29 de la Ley del Seguro Social establece las reglas para la determinación de la forma de cotización, al señalar lo siguiente:

“Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las reglas siguientes:

- I. El mes natural será el periodo de pago de cuotas;
- II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por periodos distintos a los señalados, y

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.”

Como se ve, existen tres reglas generales que habrán de tomarse en cuenta para la determinación de las cotizaciones que deberán pagarse al instituto demandado; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la autoridad no efectuó la determinación de las cotizaciones conforme a las reglas contenidas en el numeral de referencia.

Es decir, la autoridad no fijó el salario dividiendo la remuneración entre siete, quince o treinta, a efecto de determinar el salario semanal, quincenal o mensual, respectivamente, ni tampoco se llevó a cabo el cálculo de salarios por jornadas menores al semanal, por lo que no debió considerar como tope inferior de cálculo el salario mínimo; al contrario, lo que hizo la autoridad no fue otra cosa sino utilizar los propios cálculos efectuados por el patrón, quien a decir de la motivación del acto impugnado, le comunicó dicha información. En otras palabras, de los motivos del acto impugnado no se advierte que la autoridad haya efectuado el cálculo del salario de los trabajadores, sino que éste cálculo fue hecho por la parte actora y comunicado al instituto, quien sólo lo tomó como base.

Por esa razón es que tampoco estaba obligado el instituto demandado a exponer cómo es que se calcularon los salarios base de

cotización de todos los trabajadores, **explicando los elementos que lo integran entre cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad**, pues se reitera que los motivos del acto impugnado claramente expresan que quien hizo la determinación y se la comunicó al instituto, fue el patrón mismo.

Por eso, como ya se dijo, es cierto que el artículo 29 de la Ley del Seguro Social establece las reglas para la determinación de la forma de cotización, tal como se reconoce en la jurisprudencia **VII-J-SS-81**, cuyo rubro señala **“CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD”**; empero, dicho criterio no es aplicable, dado que como ya se mencionó, la autoridad no fijó el salario de los trabajadores listados. Lo anterior se ilustra con la tesis XVI.1o.A.100 A (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que señala:

Registro digital: 2012139

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.100 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2090

Tipo: Aislada

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA ESTIMARLAS DEBIDAMENTE FUNDADAS, ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO CON BASE EN ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Las fracciones invocadas prevén reglas que los sujetos obligados deben cumplir para cuantificar y enterar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales, de acuerdo con la naturaleza o peculiaridades del servicio personal subordinado y la periodicidad en el pago del salario, es decir, si se obtuvo de

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

dividir la remuneración semanal, quincenal o mensual, entre siete, quince o treinta respectivamente, o bien, por día trabajado o por unidad de tiempo. Así, de acuerdo con el numeral 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social, la determinación de las cotizaciones y el entero de su importe al organismo mencionado, en principio, se encuentra a cargo de los patrones, por ser quienes cuentan, de primera mano, con los datos relativos a los salarios de sus trabajadores y tienen la obligación de proporcionarlos con sus modificaciones a la autoridad. En efecto, el precepto 39, primer párrafo, de ese ordenamiento señala que las cuotas se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático autorizado, a los cuales debe acompañar las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y, además, realizar el pago respectivo a más tardar el diecisiete del mes inmediato siguiente; sólo en caso de que aquél omita el pago correspondiente, o bien, la autoridad observe diferencias en éste, tiene la facultad de determinar las cantidades omitidas o enteradas de manera incorrecta, con base en los datos con que cuente, o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con el artículo 39 C del propio ordenamiento. Por tanto, para estimar que las cédulas de liquidación emitidas por el instituto referido se encuentran debidamente fundadas, es innecesario que la autoridad precise que determinó el crédito con base en alguno de los procedimientos previstos en las fracciones II y III del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, pues el salario base de cotización lo conoce con motivo de la información que el propio patrón le proporciona.

Finalmente, debe indicarse que la autoridad **no le determinó una prima distinta a la declarada por la propia actora**, de donde se colige que si la prima declarada y la emitida por el instituto demandado es la misma, entonces es evidente que la autoridad la obtuvo de la propia información comunicada por la demandante y por lo tanto no estaba obligada a exhibir la resolución de una rectificación que no realizó. Lo anterior es así, en razón de que si conforme al artículo 74 de la Ley del Seguro Social²⁷, es una obligación de los patrones el revisar su siniestralidad para determinar la prima del seguro

²⁷ “**Artículo 74.** Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al período y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta. La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de cero punto cinco por ciento y quince por ciento de los salarios base de cotización respectivamente. La siniestralidad se fijará conforme al reglamento de la materia.

de riesgos de trabajo que le corresponde, entonces la actora no puede alegar el desconocimiento de tal determinación, sino que por el contrario, debió acreditar que la prima que le corresponde es distinta, lo cual tampoco acontece, pues la prima utilizada por la autoridad es la misma que el propio patrón le informó.

Sin que al efecto fuera necesario atender a la Ley Federal del Trabajo para efectuar el cálculo de la prima, pues además de que se empleó la que comunicó el propio actor, lo cierto es que los parámetros para su determinación se encuentran en la Ley del Seguro Social.

En lo que toca a la fundamentación, es de destacar la cita de los artículos 15 fracción III y 39-C de la Ley del Seguro Social, mismos que disponen:

“Artículo 15. Los patrones están obligados a:
(...).

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto.
(...)”.

“Artículo 39-C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores y omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.
[...]”

Del precepto referido en primer término se advierte la obligación de los patrones de determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al instituto demandado.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

Del segundo artículo transcrito se desprende que cuando el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el instituto demandado podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en los datos con que cuente, con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

En el caso, **el acto impugnado** en todo momento se advierte que la autoridad se basó en los datos con los que cuenta, que precisamente fueron presentados por la parte actora, excluyéndose así de manera contundente las restantes fuentes de información referidas en el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social. Esto es, no conoció la información con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal ni a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, pues explícitamente motiva que la hipótesis aplicable fue la referida en primer término, siendo en consecuencia innecesaria la exhibición de constancias de actos de comprobación que en principio ni siquiera se llevaron a cabo, derivado de la particular facultad desplegada por el instituto demandado.

Razonamiento el anterior que, **contrario a lo que sostiene la demandante**, resulta igualmente aplicable para la debida motivación en tratándose de la aplicación del artículo 112 del Reglamento de la Ley del Seguro

Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización²⁸, que se encuentra subordinado al artículo de la ley a que se aludió en el párrafo anterior.

Entonces, la fundamentación de **la determinación controvertida** se justifica en la medida en que, **ante el incumplimiento de la obligación de determinación y pago que legalmente recae en la accionante en su calidad de patrón, el instituto demandado puede, presuntivamente, llevar a cabo esa liquidación**, cuestión que justifica claramente la emisión **del acto controvertido, exigible una vez que se encuentre firme**.

En el mismo tenor, a efecto de fundar los porcentajes aplicados al salario base de cotización de cada trabajador, el Instituto demandado claramente señaló los fundamentos que prevén esos porcentajes, los cuales fueron directamente aplicados sobre los salarios diarios de cotización que se mencionan en el cuerpo de la cédula combatida, de acuerdo a los días cotizados de cada trabajador.

Sobre el particular debe indicarse, además, que la determinación presuntiva efectuada por el instituto demandado se justificó en el ya mencionado supuesto del artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, siendo entonces inaplicable el diverso artículo 57 del Código Fiscal de la Federación, pues lo

²⁸ "Artículo 112. En los supuestos previstos en los artículos 39 y 39 A de la Ley, el Instituto podrá, en cualquier caso, requerir al patrón la información que le sirvió de base para determinar o ajustar las cuotas obrero patronales, misma que se podrá presentar en medios magnéticos o documentales.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en la información señalada en el artículo 39 C de la Ley, así como con base en la información obtenida de la revisión del dictamen del contador público autorizado presentado al Instituto en su caso.

Los capitales constitutivos previstos en la Ley se determinarán considerando el monto de las prestaciones económicas y el importe de las prestaciones médicas que se calculará con base en los costos unitarios por nivel de atención médica, vigentes en la fecha de determinación del crédito fiscal.

Dichos costos unitarios y su actualización serán aprobados por el Consejo Técnico del Instituto y deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

cierto es que el supuesto específico empleado, acorde con las circunstancias de hecho narradas, es el del primer artículo en mención.

Sin que sea óbice para lo anterior, el argumento de la parte actora, en el sentido de que se le deja en estado de indefensión **al desconocer el significado de las abreviaturas señaladas para obtener la cuotas omitidas;** toda vez que tal y como se observa en la imagen insertada con antelación, únicamente se señaló de forma abreviada las siglas “SBC”, de la cual se precisa su significado en el texto de la resolución impugnada, al citarse “SBC= Salario Base de Cotización”, por lo que es infundado el argumento en comento.

Asimismo, en cuanto a los datos de cotización, refiere, se señalaron Cotizantes ***** Unidad de Medida y Actualización \$*****, así como las claves utilizadas y su significado: A= Alta, B= Bajas, R= Reingreso, y MS= Modificación de Salario.

Respecto a la **actualización** del crédito, se señaló que con lo previsto en los artículos 17 A, 20 Bis y 21, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, procedió a actualizar las cuotas omitidas que corresponden al régimen obligatorio, consistente en los **seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, y de guarderías y prestaciones sociales;** a partir del **18 de septiembre de 2025**, día hábil siguiente del vencimiento del plazo para la determinación y pago de las mismas, hasta la fecha de emisión de la Cédula de liquidación en estudio, tomando el

Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, siendo éste el mes de **agosto de 2025 de 140.867**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha **10 de septiembre de 2025**, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes en que debió de hacerse el pago, siendo éste el mes de **agosto de 2025 de 140.867**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha **10 de septiembre de 2025**.

En este sentido, resulta inoperante el argumento de la parte actora en cuanto a las actualizaciones determinadas, en virtud de que, independientemente de que la autoridad sí expuso el procedimiento empleado para efectuar el cálculo de las actualizaciones, en la especie resulta irrelevante su determinación, en virtud de que las cuotas omitidas no fueron actualizadas, puesto que el factor de actualización empleado fue de **1.0000**, lo que en términos aritméticos no incrementa en modo alguno las cuotas determinadas.

Esto, porque cualquier número multiplicado por sí mismo, da el mismo resultado, siendo entonces evidente que en la especie no se llevó a cabo la actualización de las cuotas determinadas por la autoridad.

De ahí que sea irrelevante el análisis de los argumentos del actor, en vista de que están encaminados a controvertir un sentido que no se dio al acto impugnado.

Así mismo es **infundado** el argumento de la actora en cuanto a que la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada en lo relativo a los **recargos**.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

Para sustentar lo anterior, en primer término, conviene tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 52/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de dos mil once, página 553, señaló los requisitos que, en tratándose de la determinación de créditos fiscales deben observarse respecto de los recargos, el criterio jurisprudencial en comento es del tenor literal siguiente:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de **los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.”**

(Énfasis y subrayado agregados)

Ahora bien, la demandada, en la parte relativa a los **recargos** de la cédula controvertida, asentó los numerales que disponen:

**LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2024**

“Artículo 80. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.

2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.

3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación”.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

Cuando los recargos determinados por el contribuyente (sic) sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.”

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 16.- Para los efectos de los artículos 21 y 22-A del Código, cuando el contribuyente deba pagar recargos o las Autoridades Fiscales deban pagar intereses, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa de recargos o de interés varíe.”

**RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2025, PUBLICADA EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2024**

“2.1.20. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, **la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2025 es de 1.47%.”**

Concatenando los numerales insertados, tenemos que la tasa fijada por el Congreso de la Unión, a través de la Ley de Ingresos mencionada, fue de 0.98%, la cual, incrementándola en un 50%, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 Código Fiscal de la Federación, da como resultado una tasa de 1.47%, siguiendo con lo que dispone el mencionado artículo del Código Tributario Federal, en cuanto a que la tasa se considerará hasta la centésima; en tal guisa, es evidente que la tasa de recargos utilizada por la autoridad **se desprende de la mecánica de cálculo que prevén los dispositivos citados por la demandada en la resolución originalmente recurrida, ahora impugnada**; resultando infundado el argumento de la parte actora, en el sentido de que se le estaban aplicando tasas diferentes.

En esa línea de pensamiento, toda vez que la enjuiciada señaló en la resolución originalmente recurrida las disposiciones legales y reglamentarias que establecen la mecánica de cálculo de la tasa de recargos aplicada, y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el monto de los recargos aplicables, contrario a lo aducido por el demandante, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

Máxime que, contrario a lo que pretende el actor, no es necesario que se efectúen los cálculos aritméticos que determinen las cantidades señaladas en la resolución impugnada, en virtud de que es suficiente que la autoridad demandada precise los rubros fundamentales de las cantidades de los

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

casos concretos que se tomaron en cuenta para determinar los montos, **puesto que si el afectado no está de acuerdo puede combatirlo expresando las razones y aportando sus pruebas para demostrar que el fincamiento de los montos no fueron correctamente hecho**; por lo que en este sentido, resulta **infundado** el concepto de impugnación en estudio, cuenta habida que en la especie, la resolución impugnada se emitió colmando los requisitos que, en tratándose de la determinación de créditos fiscales deben observarse respecto de los recargos, previstos por la jurisprudencia 2a./J. 52/2011, antes citada, pues señaló con toda claridad los numerales que prevén los procedimientos aritméticos utilizados, así como las bases para determinar la tasa de recargos.

Por otra parte, considerando que la autoridad utilizó para el cálculo de las cuotas la **Unidad de Medida y Actualización** en vez del salario mínimo, es imprescindible precisar que los fundamentos empleados deben entenderse aludiendo a la Unidad de Medida y Actualización a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en lugar de al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. Lo anterior se explica con el contenido de los artículos 26, apartado B, sexto párrafo y 123, apartado A, fracción VI, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 26...

B...

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

[...]"

"Artículo 123...

A...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

[...]"

Como se ve, el texto constitucional transcrito, que entró en vigor a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, supone en esencia dos cosas: a) que la finalidad del salario mínimo general es ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, por lo que no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, y b) que la Unidad de Medida y Actualización será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. La reforma constitucional que dio origen al texto transcrito deriva de tres iniciativas, donde la presentada por el Ejecutivo Federal refiere los siguientes motivos:

"[...].

I. Antecedentes

Actualmente en México, el salario mínimo no es un instrumento de política pública con un solo objetivo, es decir, su valor no se utiliza únicamente como la mínima remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, sino también como unidad de cuenta para indexar ciertos supuestos y montos, que incluyen el saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, supuestos para elevar un acto jurídico a la escritura pública, así como algunas cuotas y los topes de las aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros. Así, al incrementarse el salario mínimo, no sólo se ajusta la remuneración mínima que deben recibir los trabajadores, sino además todos los montos vinculados a éste.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

La vinculación del salario mínimo a ciertos supuestos y montos genera distorsiones no deseadas, al provocar por ejemplo aumentos en costos y pagos para la población, que no responden necesariamente a mejoras en el poder adquisitivo del trabajador medio (que depende de factores como la inflación y el crecimiento de la productividad, más que de cambios al salario mínimo). Así, por ejemplo, un incremento del salario mínimo, que no tenga relación con la productividad o capacidad de pago de la economía, podría perjudicar a trabajadores con ingresos distintos al salario mínimo, cuyas percepciones no se ajustarían necesariamente al cambio, pero sí el saldo de sus deudas con organismos de fomento, u otras erogaciones como son las contribuciones a la seguridad social.

Para poder utilizar al salario mínimo como un instrumento de política con un solo fin y solucionar las distorsiones descritas anteriormente, es esencial desvincular al salario mínimo de ciertos supuestos y montos que lo utilizan como unidad de cuenta en la legislación federal vigente. Sin embargo, es importante seguir contando con una unidad de cuenta que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en las leyes y disposiciones vigentes, sin necesidad de llevar a cabo actualizaciones constantes a la regulación.

[...]

La nueva unidad tendría mayor eficacia en su función de actualización, toda vez que su valor inicial expresado en moneda nacional, aún y cuando comenzará siendo igual al valor del salario mínimo, se ajustará conforme al crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), es decir, conforme a la inflación. De este modo, la conversión inicial de los montos será uno a uno y éstos mantendrán constante en el tiempo su poder adquisitivo, sin generar distorsiones como las que puede ocasionar la vinculación al salario mínimo. Así, la nueva unidad dará certidumbre a la actualización de los supuestos y montos indexados a ésta. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) será el encargado de publicar el valor diario, mensual y anual de la nueva unidad.

[...]”.

De lo transcrito se advierte, primero, que el Ejecutivo Federal reconoció que antes de la reforma constitucional que se comenta, el salario mínimo no cumplía con la única finalidad que debe seguir, que es constituir la más elemental remuneración que dignamente han de percibir los trabajadores, pues era utilizado como unidad de cuenta para indexar diversos supuestos y montos. Refirió que la vinculación del salario mínimo con cuestiones ajenas a su naturaleza genera distorsiones no deseadas, pues repercute en la remuneración de los trabajadores que se encuentran bajo la influencia de factores como la

inflación, la productividad o la capacidad de pago. Asimismo, precisó que la creación de una unidad de cuenta ajena al salario mínimo permite que aquélla cumpla con una función de actualización que sea acorde con la inflación, privilegiando que se mantenga el poder adquisitivo del salario mínimo, que al desvincularse, respondería exclusivamente a la finalidad para la que fue concebido.

En otras palabras, si el salario mínimo responde únicamente a fungir como un parámetro elemental de bienestar de los trabajadores, sus graduales incrementos se darán con la finalidad de elevar la calidad y el contenido de las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, no así para hacer frente a la inflación, pues éste es un objetivo que corresponde a la unidad de cuenta creada específicamente para ello. Es decir, el salario mínimo debe incrementarse para mejorar la calidad de vida de los trabajadores y sus familias, mientras que la unidad de cuenta debe aumentar para, entre otras cosas, hacer frente a la inflación y conservar la estabilidad en el poder adquisitivo.

En este orden de ideas, es claro que la reforma constitucional que desindexó el salario mínimo como unidad de cuenta y concibió la Unidad de Medida y Actualización para tal efecto resulta plenamente aplicable en lo que se refiere a la imposición de multas, ya que éstas no responden en manera alguna a la remuneración más elemental producto del trabajo.

Por ese motivo, se estima plenamente aplicable el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el cual se estableció que *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones*

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

Sin que resultara necesario invocar el mencionado artículo transitorio como parte de la fundamentación del acto, debido a que su sola entrada en vigor constituye una determinación de carácter autoaplicativo, donde cualquier mención al salario mínimo –como la contenida en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social– debe entenderse referida a la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora bien, resulta **infundado** el argumento de la parte actora, relativo a que la autoridad demandada al emitir el acto que se combate, aplicó y/o se apoyó en la Regla Administrativa contenida en el **Acuerdo 43/2004 del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social**, por virtud del cual se establecen los lineamientos para la asignación de número patronal de identificación electrónica y certificado digital; y los artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los cuales son inconstitucionales por violentar los principios de legalidad, seguridad jurídica, reserva y supremacía de ley, ya que el Congreso de la Unión ya había legislado en materia de promociones o solicitudes que los particulares presenten por medios

de comunicación electrónica, magnética, digital, óptica o de cualquier otra naturaleza, en los artículo 5-A, fracción II, 15, último párrafo, 270, 271, 286-L, 286-M y 286-N de la Ley del Seguro Social, por lo que con la expedición de la Ley del Seguro Social y del Código Fiscal de la Federación, **se excluyó la posibilidad del Ejecutivo Federal para expedir los artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento** de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y concediera al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social la facultad para expedir el Acuerdo 43/2004.

Lo anterior es así, porque si bien como aduce la actora, el Código Fiscal de la Federación prevé la utilización de los medios electrónicos de comunicación y el uso de la firma electrónica avanzada como sustituta de la firma autógrafa de los contribuyentes; cierto es que, **la parte actora pierde de vista la autonomía con que cuenta el Instituto como Organismo Fiscal Autónomo**, ya que conforme a los artículos 270 y 271 de la Ley del Seguro Social²⁹, el Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en dicha Ley y ejercerá las atribuciones que **la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica**.

Asimismo, tratándose de la recaudación y administración de las aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en la Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando con todas

²⁹ **Artículo 270.** El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley.

Artículo 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

las facultades que el Código Fiscal de la Federación confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.

Ahora bien, tratándose del registro de los patrones y demás sujetos obligados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; la inscripción de los trabajadores, la modificación de los salarios de estos, sus altas y bajas; la clasificación de las empresas; la determinación y pago de créditos fiscales a cargo de los patrones, entre otros trámites, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, **dicha información deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de la citada Ley y sus reglamentos.**

Por lo que es perfectamente válido que el Instituto Mexicano del Seguro Social prevea en los artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **los tramites que podrán presentarse ante él ya sea de manera impresa o a través de los medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza**, la manera en que podrá ser conservada dicha documentación y las facultades que sobre esta tiene el Instituto, así como la llave pública, en este caso, el número

patronal de identificación electrónica, que deberán utilizar los promoventes en sustitución de la firma autógrafa y los lineamientos para obtenerla.

Máxime, si tomamos en cuenta que conforme a los artículos 17-C y 17-D, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación³⁰, tratándose de contribuciones administradas por organismos fiscales autónomos, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, **las disposiciones del Código en materia de medios electrónicos sólo serán aplicables cuando así lo establezca la ley de la materia**; aunado a que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente, **las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.**

En consecuencia el establecimiento, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, del número patronal de identificación electrónica – firma electrónica–, diferente a la consignada en el Código Fiscal de la Federación, así como los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, para su tramitación, **misimos que se encuentran contenidos en el ACUERDO 43/2004, dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004, se encuentran ajustados a derecho, siendo infundados los argumentos de la actora.**

Aunado a lo anterior, es de señalarse que este Tribunal no cuenta con facultades para analizar la constitucionalidad de un acuerdo y artículos del Reglamento como lo pretende la accionante, ya que la competencia de este

³⁰ Artículo 17-C.- Tratándose de contribuciones administradas por organismos fiscales autónomos, **las disposiciones de este Código en materia de medios electrónicos sólo serán aplicables cuando así lo establezca la ley de la materia.** Artículo 17-D.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. **Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas. [...]**

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

Órgano Jurisdiccional está determinada por el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del cual no existe supuesto en el que se concedan facultades a este Tribunal para dichos efectos.

En ese tenor, la facultad de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, corresponde exclusivamente al Poder Judicial de la Federación, al ser éste el único que cuenta con facultades para ello; mientras que la naturaleza jurídica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa está delimitada a analizar la legalidad de los Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, así como de los actos administrativos, resoluciones definitivas y procedimientos establecidas en el artículo 3 de su Ley Orgánica y, en su caso, ejercer un control difuso de convencionalidad.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia VII-J-1aS-10³¹, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y letra es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ORDENAMIENTOS EN QUE SE APOYÓ EL ACTO CONTROVERTIDO.-La jurisprudencia 196 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la pág. 333, primera parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, cuyo rubro dice: "TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"; establece que este Tribunal carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio

³¹ Visible en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 56.

de amparo. De acuerdo con lo anterior, si la demandante pretende que se declare la nulidad de un acto de autoridad, aduciendo que se sustenta en el "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias" y en "la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales" de 30 de agosto y 18 de octubre de 1994 respectivamente, que según él, infringen lo dispuesto por el artículo 73, fracciones X y XXX, en relación con lo previsto por el diverso 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser emitidos por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dependencia del Poder Ejecutivo, invaden la esfera de competencia del Poder Legislativo, al contravenir mediante un acuerdo de naturaleza administrativa, el texto de un precepto legal, como lo es el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior expedida por el Poder Legislativo; tal agravio debe estimarse inoperante, ya que su estudio implicaría, que este Órgano Colegiado se pronunciara sobre la constitucionalidad de tales Ordenamientos, lo cual escapa de su competencia, toda vez que este Tribunal carece de facultades para resolver controversias sobre la constitucionalidad de leyes, reglamentos o decretos, razón por la que en estos casos, deben desestimarse por inoperantes los argumentos de la actora."

Por otra parte, la actora sostiene que en [la resolución impugnada](#) se incluye el concepto correspondiente al artículo 25 de la Ley del Seguro Social, denominados **Gastos Médicos Pensionados**, a pesar de que no está previsto en el Régimen Obligatorio, que establece el artículo 11 de la Ley del Seguro Social, al que corresponden los seguros de [riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, y de guarderías y prestaciones sociales](#).

Al respecto, es necesario precisar que en términos del artículo 6, fracción II, de la Ley del Seguro Social, el seguro social comprende un régimen obligatorio, mismo que se integra entre otros, por el seguro de enfermedades y maternidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Seguro Social, las personas previstas en dicho precepto legal, como son los *asegurados, las esposas o concubinas de los asegurados, sus hijos o los pensionados*, tratándose de enfermedades no profesionales tendrán derecho a recibir las prestaciones en especie consistentes en: *asistencia médico*

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en caso de maternidad tendrán derecho a recibir durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, asistencia obstétrica y ayuda en especie por seis meses para lactancia y capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento; de conformidad con lo previsto en los artículos 91, 93, 94 y 95 de la Ley del Seguro Social, que son del contenido siguiente:

“Artículo 91. En caso de enfermedad no profesional, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento. No se computará en el mencionado plazo, el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes”.

“Artículo 93. Las prestaciones en especie que señala el artículo 91 de esta Ley, se otorgarán también a los demás sujetos protegidos por este seguro que se mencionan en el artículo 84 de este ordenamiento. Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios que señala el artículo 91 de la Ley”

“Artículo 94. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:

I. Asistencia obstétrica;

II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia y capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida;

III. Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para efectuar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, y IV. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico”.

“Artículo 95. Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 84 de esta Ley”.

Ahora bien, las prestaciones en especie antes detalladas, se financian de la siguiente forma: primero, tratándose de trabajadores asegurados y sus beneficiarios, en términos del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, que es del contenido siguiente:

“Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado, y

III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor”.

Y segundo, tratándose de los pensionados y sus beneficiarios, en términos del segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social, que es del contenido siguiente:

“Artículo 25. [...]

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cinco por ciento, a los trabajadores el cero.”

En numeral transcrito, establece la cuota del uno punto cinco por ciento como una regla general aplicable a todos los sujetos del régimen obligatorio, y no únicamente para quienes se rijan por un contrato colectivo.

Con base en lo anterior, resultan **infundados** los argumentos de la actora, que se sustentan en la premisa errónea de que la cuota que se paga por

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

concepto de **“GASTOS MÉDICOS A PENSIONADOS”**, no forma parte del régimen obligatorio de seguro y sólo es aplicable a los patrones que tienen celebrado un contrato colectivo de trabajo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 63/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del contenido siguiente:

“SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.- El artículo y párrafo citados establecen que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Ahora bien, de la interpretación de dicha porción normativa se obtiene que tal cuota es de aplicación general a todos los sujetos del régimen obligatorio, y a pesar de que el primer párrafo del artículo 25 indicado contenga una disposición dirigida a especificar la forma de calcular las aportaciones en los supuestos en que se hayan pactado en los contratos colectivos prestaciones de seguridad social, ello no limita ni condiciona a este último supuesto la aplicación de la cuota del segundo párrafo, lo que se ajusta no sólo a la letra de dicho precepto, sino también a la finalidad perseguida por el legislador, al sistema del plan de seguridad social regulado en la Ley del Seguro Social y a su sostenibilidad.”

Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Página: 1653.

Atendiendo lo anterior, igualmente resultan **infundados** los argumentos de la actora, relativos a la existencia de una doble tributación, en tanto que, ha quedado de manifiesto que no existe identidad en el objeto de las cuotas que se pagan en términos de los artículos 25, segundo párrafo y 106 de la Ley del Seguro Social, siendo que si bien, con ambas se cubren las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, también lo

es que, la primera corresponde al financiamiento respecto de los pensionados y sus beneficiarios, y la segunda, a los trabajadores asegurados y sus beneficiarios.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 90/2017 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTIENE UNA APORTACIÓN QUE CONSTITUYA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN Y, POR ENDE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado prevé que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Con ello, el legislador creó una fuente de financiamiento diferente para los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios y la incluyó en el capítulo de generalidades del régimen obligatorio, constituyendo una reserva distinta y autónoma de la establecida para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los asegurados y sus beneficiarios, la cual se financia con las aportaciones reguladas en los artículos 106 y 107 de la Ley del Seguro Social. De ahí que el artículo 25, segundo párrafo, de la referida ley no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la aportación que regula no constituye una doble tributación respecto a la destinada a cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los trabajadores en activo y sus beneficiarios.”

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, Pág. 766.

Por todo lo expuesto, es claro que la autoridad demandada fundó y motivó correctamente la determinación de las cuotas obrero-patronales.

Ahora, en relación con las consultas de cuenta individual, éstas son pruebas que deben valorarse por dos métodos: en **abstracto** y en **concreto**.

Primero, la valoración en **abstracto**.

En términos de los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

y Fiscalización, las consultas de cuenta individual, **cuando resultan idóneas**, acreditan suficientemente la presentación de dicha información por parte del actor, así como la relación laboral entre éste y los trabajadores listados, en virtud de que tales probanzas tienen el mismo valor, alcance y contenido probatorio que los avisos de afiliación presentados por el propio patrón.

Tal determinación fue alcanzada por el Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

Registro digital: 171183
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 202/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 242
Tipo: Jurisprudencia

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

Con ellas, contrario a lo que sostiene la actora, se permite al instituto demandado acreditar la relación laboral y la presentación de la información en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero-patronales a cargo del patrón, hoy actor.

Sin que lo anterior signifique que se está dotando de mayor fuerza a la jurisprudencia en mención que a la propia ley, porque no debe perderse de vista que la fuerza obligatoria de la jurisprudencia no es otorgada por este [Órgano Jurisdiccional](#) sino por el propio constituyente y el legislador ordinario, bastando entonces conocer el contenido de los artículos [94, décimo párrafo, de la Constitución Federal](#) y [217 de la Ley de Amparo](#), para saber que si un criterio resulta aplicable al caso concreto, debe observarse de forma obligatoria siempre que se actualicen los presupuestos para ello, tal como sucede en la especie.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información relativa al registro de los patrones, la inscripción de los trabajadores, sus movimientos de inscripción, baja o modificación de salario, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales.

Estableció también que el artículo 5 del citado reglamento, precisa que la información referida en el párrafo anterior, en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de aquélla expida el Instituto Mexicano del Seguro

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

Social, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Por ende, resulta innecesario que dichas consultas contengan el número patronal de identificación electrónica, pues éste sirve para efectuar el trámite de afiliación, baja o modificación salarial, no así para validar la información que ya fue transmitida a través de su uso y que únicamente se imprime para efectos probatorios en el proceso contencioso administrativo.

En este contexto probatorio, conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología; ello, vinculado con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que permite el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de todo tipo de pruebas (salvo las excepciones que al caso no interesan), lo que a su vez torna inaplicable el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, pues no se trata de documentales públicas *per se*, sino de información digital certificada.

Por la misma razón, tampoco se les puede considerar como copias simples o meras impresiones de pantalla, sino que constituyen la reproducción de la información transmitida por el propio patrón.

Por tanto, si la norma prevé la transmisión de información entre el patrón y el instituto a través de medios magnéticos o electrónicos, resulta evidente para esta juzgadora que, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, concatenados con los diversos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, la información generada por el patrón hoy parte actora y comunicada al Instituto Mexicano del Seguro Social, que consta en los medios electrónicos y ópticos como base de información de dicho Instituto, **adquiere plena fuerza probatoria en el presente proceso, pues la fiabilidad del método en que fue generada, comunicada, recibida y archivada, deriva del consenso entre el patrón y el Instituto Mexicano del Seguro Social;** así lo exige pues el arbitrio jurisdiccional con que se valoran.

De esta manera, como se trata de información que se encuentra soportada en medios digitales, los cuales permiten su impresión en un soporte físico, se estima que es posible la reproducción de su contenido, y no que sólo pueda consultarse en el soporte digital original en que se encuentra.

Es importante destacar que la actora no puede negar conocer el cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 26, 31, fracciones II y IV y 75, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con la obligación de publicar el formato para la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y Certificado Digital, derivado de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de enero de dos mil cinco, donde se comunicó el Aviso mediante el cual se dan a conocer los formatos Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

Identificación Electrónica y Certificado Digital y Carta de Cancelación Presencial.

Además, debe tenerse presente que la emisión de la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y Certificado Digital deriva de una solicitud presentada por los patrones, misma que es aceptada por el instituto demandado, convirtiéndose así en un acuerdo entre ambas partes para la transmisión de información vía electrónica.

Ahora, si bien es cierto en el *Acuerdo 43/2004 Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social*, originalmente se previó que la carta en mención habría de presentarse en la subdelegación firmada de manera autógrafa, no debe perderse de vista que el catorce de diciembre de dos mil diez se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo ACDO.SA3.HCT.081210/382.P.DIR, *Lineamientos para la adopción de la Firma Electrónica Avanzada (FIEL), expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en los trámites electrónicos o actuaciones electrónicas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social*, que entre otras cosas, establece que la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y Certificado Digital se podrá solicitar mediante el uso de la firma electrónica avanzada.

En este sentido, aun cuando no se haya exhibido la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y Certificado Digital y por consiguiente no se le otorgue valor probatorio alguno, lo cierto es que la sola existencia de las consultas de cuenta individual es suficiente para acreditar que todos los extremos negados por la actora, en tanto se refieren a la decisión de presentar su información afiliatoria en medios electrónicos, se cumplieron plenamente, pues de no ser así, la autoridad no habría estado en condiciones de exhibir las consultas de cuenta individual.

En este tenor, aun cuando la actora aduce desconocer en qué consiste la “certificación del medio de identificación electrónica”, dudando de la confidencialidad de la información contenida en el registro de la autoridad, lo cierto es que tales cuestiones constituyen, según los Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital contenidos en el acuerdo 43/2004, procedimientos internos del instituto demandado, cuya fiabilidad encuentra un sustento normativo en el propio acuerdo que se comenta; es decir, la duda que presenta el demandante no es razonable, porque implica desconocer la legitimidad de la competencia de la autoridad que emitió dichos lineamientos, en este caso, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo que su actuación se hizo con sustento en la misma Ley del Seguro Social.

En otro contexto, no se pierde de vista que el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (así como el **numeral 1.2 de los Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación**

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

Electrónica y Certificado Digital) establece que la autoridad debe emitir las constancias relativas a la información que atribuye a la actora haber presentado.

Lo anterior, porque como se dijo con antelación, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **basta con la certificación de las impresiones de las cuentas individuales para tener por acreditada la relación laboral de los trabajadores listados con la hoy actora**; siendo útil citar la parte que interesa de la ejecutoria que dio origen a dicho criterio:

“[...]

SÉPTIMO. A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización:

(Los transcribe)

De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos

..." En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorgan.

En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?

En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

Pues bien, el Código Fiscal de la Federación y su legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, dispone lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

(Lo cita)

Del artículo antes transcrito se aprecia que se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.

Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor:

(Se reproduce)

Precepto que, como se señaló, es de contenido esencialmente igual (salvo por lo que hace a la expresión "incluyendo los digitales") en relación con el hecho de que

hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, tal como se aprecia de su transcripción:

(Se transcribe)

Por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen respectivamente que: Código Federal de Procedimientos Civiles:

(Se citan)

De los artículos antes transcritos se advierte que el que niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario -pues la carga de la prueba se revierte-, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.

Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.

Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón. [...]"

(El énfasis es agregado)

En efecto, tal y como se observa de la ejecutoria antes transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que si el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos como la presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, entonces las consultas de cuenta individual hacen prueba plena, siendo innecesario vincularlas con algún otro medio de prueba.

Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.

Por tal motivo, **sostuvo que no es necesario adminicular las consultas de cuenta individual con alguna otra prueba, a efecto de que sean suficientes para acreditar tanto la relación laboral como la presentación de la información**, resultando entonces irrelevantes los argumentos que se plantean respecto de las demás pruebas que obran en

autos, específicamente de los acuses de recibo, **ya que aún sin su exhibición, la autoridad acredita la relación laboral y presentación de la información con las consultas de cuenta individual.**

Siendo importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 169/2012, reiteró su criterio asentando lo siguiente:

“[...]

Finalmente y atendiendo al sentido de la presente ejecutoria, se solicita a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal proceda a cancelar la jurisprudencia I.4°.A J/94, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es: “SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO”; a efecto de evitar confusiones, respecto al valor probatorio de los estados de cuentas individuales de los trabajadores que pudieran generar un estado de inseguridad jurídica al gobernado.

[...]”.

Como se ve, **la propia Corte concluyó que son innecesarios los acuses de recepción de los movimientos afiliatorios a efecto de robustecer el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual**, porque éstas generan plena convicción de la transmisión de la información de manera correcta y atribuible únicamente al patrón.

Por consiguiente, es claro que conforme a los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las certificaciones de consulta de cuenta individual de los trabajadores tienen el mismo valor y alcance probatorio que los avisos firmados por el patrón y son aptos para demostrar la existencia de relación laboral entre aquél y los trabajadores listados; por ello, la

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

certificación correspondiente sí puede surtir efectos probatorios en este Tribunal y no sólo en el contexto interno de la administración pública.

Resulta así evidente que la información es accesible para posterior consulta desde el momento en que el Máximo Tribunal atribuyó a las consultas de cuenta individual pleno valor probatorio, al reconocer que para efectos del juicio de nulidad la misma puede ser impresa por la autoridad demandada, justificando así el hecho de que la certificación ostenta una fecha posterior a la emisión de los créditos, en el entendido de que se trata de una reproducción de información que obra en los sistemas de cómputo.

Probanzas que, al no ser actos de molestia sino elementos de prueba, no están supeditados al requisito de fundamentación y motivación; **sin que pueda estimarse que con la exhibición las consultas de cuenta individual de los trabajadores listados en la cédula controvertida, se está mejorando la motivación del acto impugnado**, ya que lo cierto es que no existe violación alguna al primer párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que **del acto combatido** se advierten los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad demandada para emitir su determinación, **siendo que la certificación de las consultas de cuenta individual únicamente es la expresión del origen de la información que la autoridad ya planteó en el acto impugnado**, al detallar los datos relativos a cada uno de los trabajadores indicados en **la cédula**.

Así también, tomando en consideración la referencia que la parte actora hace respecto de las “cuentas individuales”, debe indicarse que el artículo 191 de la Ley del Seguro Social que está vinculado se refiere al derecho de un trabajador para realizar aportaciones a su cuenta, que subsiste aun sin relación laboral, siendo que las probanzas traídas a juicio por la autoridad no reflejan la información de las aportaciones a favor del trabajador, sino los movimientos afiliatorios y de baja que sus patrones realizan, de donde se sigue que para efectos de la liquidación, se toman en cuenta dichos movimientos y el salario base, independientemente de la situación de determinado trabajador en relación con sus aportaciones.

Por esa razón, debe considerarse que las consultas de cuenta individual son suficientes para acreditar la relación laboral y la presentación de la información, no obstante que la parte actora haya ofrecido como prueba el expediente administrativo y que éste no se haya exhibido por la autoridad, pues ello guarda plena congruencia con la naturaleza de las facultades desplegadas para tal efecto y que se han explicado en este fallo, por lo que no es válido suponer que el demandante puede referir qué documentos en concreto conforman un determinado expediente, cuando éste ni siquiera existe.

Se comparte la jurisprudencia XVI.1o.A. J/11 (10a.) del Primer tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que señala:

Registro digital: 2006271
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A. J/11 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1297
Tipo: Jurisprudencia

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NEGAR LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, NO PRODUCE CONSECUENCIAS, SI DICHO ORGANISMO PRESENTA LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracción V y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 24, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se colige que si el actor en el juicio contencioso administrativo niega los hechos con base en los cuales la autoridad administrativa emitió la resolución impugnada, la demandada se encuentra obligada a probarlos; de forma que si aquél ofrece como prueba el expediente administrativo, no obstante que los citados ordenamientos no prevén una sanción o consecuencia jurídica ante su falta de exhibición, esa omisión los producirá, en la medida en que la autoridad pruebe o no los hechos negados lisa y llanamente por el actor. Sin embargo, cuando se impugna la determinación de créditos fiscales realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y se niega la relación laboral con los trabajadores respecto de los cuales se fijaron, la falta de exhibición del expediente administrativo no produce consecuencias si, ante la obligación del propio organismo de acreditar dicho vínculo jurídico, presenta la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, dado que acreditan la relación laboral indicada.

Hasta aquí con el valor probatorio de las consultas de cuentas individual en **abstracto**.

En **concreto**, corresponde a la actora formular objeciones que desvirtúen el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual y, con ello, desvirtuar la idoneidad que en abstracto tienen para **acreditar la relación laboral y la presentación de la información** en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero-patronales a cargo del patrón. Esta determinación tiene pleno sustento en la jurisprudencia **2a./J. 157/2004**, emitida por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prescribe lo siguiente:

Registro digital: 180174

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 157/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 67

Tipo: Jurisprudencia

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUÉL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, del análisis que esta juzgadora practica a las consultas de cuenta individual exhibidas por la autoridad, advierte que los datos ahí asentados son comprensibles y no requieren interpretación o decodificación alguna, e incluso contienen información que normativamente es totalmente inteligible; además, el sentido común indica que las abreviaturas contenidas en dicha prueba significan:

SE INSERTÓ IMÁGEN

Información que es por sí misma inteligible, ya que se advierte que en algunos casos solamente constituyen abreviaturas de términos comúnmente empleados en el contexto que nos ocupa, siendo entonces claro que el origen de su significado evidentemente proviene del uso mismo del lenguaje, por lo que es innecesario que tal información se hubiese publicado en el Diario Oficial de la

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

Federación mediante formatos específicos, ello se robustece con la jurisprudencia **2a./J. 80/2014 (10a.)**³², de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.”

³² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, de septiembre de dos mil catorce, tomo I, página 709.

Así, por lo que hace a los campos F. RECEP y FECHA, ambos bajo la columna INICIO, en tanto reflejan el cumplimiento de la obligación para los patrones contenida en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, consistente en “Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles”; esto es, la información reflejada en esas columnas implica la realización de los movimientos de alta o modificación de salario.

Posteriormente, en lo que atañe al campo FECHA de la columna final, también se traduce en el cumplimiento de la obligación contenida en el precepto referido, atinente a presentar los avisos de baja de los trabajadores.

Circunstancia que se traduce, entonces, en que el patrón se encuentra obligado al pago de cuotas obrero patronales respecto de dichas personas, amén de la disposición expresa en ese sentido contenida en el artículo 37 de la Ley del Seguro Social, que señala que *“En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas...”*.

Siendo los anteriores datos suficientes para acreditar la idoneidad de dichas pruebas, dado que la vigencia del movimiento de alta, en relación con la baja que se presentó, se encuentra dentro del [período liquidado](#).

Por ello, basta con que las consultas de cuenta individual se hayan certificado con fundamento en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues éste claramente alude a la posibilidad de expedir las certificaciones relativas a la información que obra en poder del instituto, entre otros casos, por su presentación a través de los sistemas digitales.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

Y también debe decirse que dichas consultas de cuenta individual se encuentran correctamente certificadas, en tanto expresamente se menciona que se obtuvieron del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) donde se conservan, que derivan del sistema electrónico IMSS Desde su Empres manejado por el patrón y que corresponden a los periodos liquidados.

Así, se tiene que la certificación fue elaborada en congruencia con el contenido de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, además de que expone con precisión el origen de la información revisada, impresa y posteriormente certificada, que tratándose de información conservada electrónicamente, puede plasmarse en un soporte diverso a aquél en que se conserva, como lo es el papel a través de una impresión.

No resultando necesario que la certificación refleje el contenido de la información misma (como sería indicando periodos, el número de registro patronal de la actora, los nombres de los trabajadores, etcétera), ya que precisamente esos son los datos que deben advertirse de las consultas de cuenta individual, bastando la referencia a las claves informáticas que se despliegan en la consulta para estar en condiciones de atender a su contenido, siendo que si la información fue comunicada por el propio patrón, entonces es notorio que conoce el significado de cada una de las entradas visibles en las pruebas que se comentan, a grado tal que las utilizó, sin que por lo tanto sea

necesaria la referencia al fundamento que prevé su utilización, al no constituir actos de molestia ni privativos.

Siendo importante señalar que **las consultas de cuenta individual no deben estar fundadas en cuanto a la competencia de la autoridad que las certifica**, al no tratarse de actos de molestia que necesiten ese requisito; para lo anterior es de tomarse en cuenta la jurisprudencia XVI.1o.A. J/15 (10a.)³³, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

“CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ. La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.”

³³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, de agosto de dos mil catorce, tomo III, página 1420.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

Asimismo, atendiendo al cargo que ostenta el funcionario que realizó la certificación, debe estimarse aplicable la jurisprudencia 2a./J. 77/2014 (10a.)³⁴, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.”

Destacándose que la certificación fue efectuada por la **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal de Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social,**

³⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 721.

habiéndose fundado debidamente esa actuación, según se desprende del propio documento.

De ahí que el valor probatorio de las consultas de cuenta individual no deriva de sellos o logotipos que a las mismas se hubiesen plasmado, sino a la certificación que de las mismas se realizó y que, a juicio de esta juzgadora, cumplió con los requisitos establecidos por los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Y en cuanto a la negativa de que la firma de la certificación corresponda a la autoridad demandada, no debe soslayarse que en todo momento y hasta el cierre de instrucción la parte actora tuvo expedito su derecho para promover el incidente a que se refiere el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo objeto es precisamente cuestionar documentos firmados por su contraparte, cosa que no hizo.

Por todo lo anterior, **es dable concluir que la actora no logra desvirtuar la idoneidad probatoria de las consultas de cuenta individual que contienen los datos en que se basó la demandada para emitir el acto controvertido**, porque como se vio, aquéllas contienen todos los elementos necesarios para otorgarles el pleno valor probatorio que, *prima facie*, ya les asignó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, además de que demuestran que la actora no sólo ya conocía la información en la que se basó el instituto demandado para emitir el acto controvertido, sino que fue ella misma quien la presentó.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

Por las consideraciones expuestas, es evidente que **la cédula de liquidación impugnada fue emitida** conforme a Derecho, ya que está desvirtuada la negativa de la relación laboral formulada por la actora, mediante la exhibición de las copias certificadas de las cuentas individuales de los trabajadores enlistados en **la cédula controvertida**, con las que acredita la relación laboral entre dichos trabajadores y el patrón, hoy actora, resultando **infundado** el argumento en estudio.

Ahora bien, por lo que hace a que, la autoridad fue omisa en publicar el domicilio legal que ocupa, el mismo es **inoperante**; en virtud de que con el mismo no se atacan los fundamentos y motivos que tuvo el instituto para determinar el crédito fiscal y la multa que se impugna en la presente vía.

Resulta aplicable al caso estudio por analogía la jurisprudencia siguiente:

“Época: Novena Época
Registro: 191056
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XII, Octubre de 2000
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 26/2000
Pág. 69
[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Octubre de 2000;
Pág. 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en

determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.”

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

“No. Registro: 19,220

Jurisprudencia

Época: Tercera

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 87. Marzo 1995.

Tesis: III-JSS-A-42

Página: 8

PROCESAL (DEMANDA)

CONCEPTO DE ANULACION INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SU ESTUDIO.-Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.”

De igual manera se aplica la siguiente tesis:

“No. Registro: 17,300

Aislada

Época: Tercera

Instancia: Sala

Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 32. Agosto 1990.

Tesis: III-TASS-1848

Página: 29

PROCESAL (RECURSO DE REVISION)

AGRAVIOS INOPERANTES.- LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE NO LE PARAN PERJUICIO A LA RECURRENTE.- Es inoperante el agravio hecho valer por la autoridad en contra de consideraciones esenciales de la demanda que se pronuncian a favor de la validez de una resolución impugnada.”

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

SEPTIMO. Se procede al estudio del **vigésimo** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el cual la parte accionante arguye que la multa impuesta es ilegal, toda vez que **está indebidamente fundada y motivada**; asimismo, **señala que la multa es ilegal**, porque en la **resolución** no se establece las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de su imposición, ya que no se razona el por qué se impuso una cantidad excesiva.

Refiere que para considerar motivada **la multa** es necesario que la autoridad señale las razones que tomó en cuenta para imponer la **sanción**, tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del supuesto infractor, la cuantía de la **multa**, así como las circunstancias particulares en la comisión del acto u omisión.

Por su parte, la autoridad demandada en la contestación de demanda sostuvo la legalidad de **la multa que le fue impuesta** en la **cédula de Liquidación** materia del presente juicio.

En principio, conviene señalar que si bien tanto la **cédula de liquidación cuotas obrero-patronales**, como **la multa respectiva**, fue notificada simultáneamente, ello no es causa de ilegalidad ni transgrede lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de

Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización³⁵, en virtud de que el supuesto que motivó **la multa** es el incumplimiento en que incurrió la empresa actora con motivo de la omisión de pagar las cuotas obrero patronales del **periodo 05/2025**, supuesto que pierde de vista la accionante al momento de esgrimir su agravio.

Ciertamente, el referido precepto reglamentario establece esencialmente, que la cédula de liquidación emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros conceptos, por cuotas obrero-patronales y multa, deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

Lo anterior, no implica que el Instituto demandado tenga que esperar el vencimiento del plazo referido para que pueda imponer la **multa** por el incumplimiento del pago de cuotas, ya que las sanciones que se imponen al patrón obedecen a la omisión del pago de cuotas en el plazo legal previsto en el artículo 39 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que se causó) y, en consecuencia, basta con que se actualice dicha infracción para que proceda **imponer la sanción al contribuyente**, sin que sea necesario que transcurra el plazo de quince días antes indicado para sancionar al contribuyente, ya que el mismo corresponde al término para el pago de **la cédula de liquidación efectuada por el Instituto Mexicano del Seguro Social**, en materia de cuotas obrero patronales y/o multa, hecho que es distinto al de la especie, dado que en el caso que nos ocupa, la enjuiciada está sancionando el incumplimiento del pago de cuotas en el plazo

³⁵ **Artículo 127.** Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos, multas y los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, cubriéndose asimismo la actualización y los recargos, que en su caso procedan.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

aludido en el artículo 39 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social; de ahí que no se le hubiese tenido que dar la audiencia previa que reclamaba.

Sustenta el anterior pronunciamiento, la jurisprudencia VI-J-SS-7³⁶, dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES Y CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA. SU NOTIFICACIÓN CONJUNTA NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.- El artículo 127 del Reglamento en cita establece, esencialmente, que las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros conceptos, por cuotas obrero patronales, deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación. Ahora bien, cuando el Instituto en cita notifique en la misma diligencia, tanto la cédula de liquidación por diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, como la cédula de liquidación por concepto de multa con motivo de la infracción en que incurrió el patrón al incumplir las obligaciones consignadas en los artículos 15, fracción III, y 39 de la Ley del Seguro Social; dicho proceder no resulta violatorio del mencionado artículo 127, en tanto que la multa impuesta obedece a la omisión primigenia en que incurrió al no determinar y enterar las cuotas obrero patronales en términos de los artículos de la Ley del Seguro Social antes citados, y no por la omisión de cubrir, en el plazo de los 15 días que establece el citado artículo 127, el pago de las diferencias determinadas por el Instituto, en ejercicio de sus facultades de comprobación. En este tenor, la notificación conjunta de ambas cédulas no le causa perjuicio alguno al patrón, atento a que el supuesto que motivó la multa señalada, es diverso al incumplimiento en que pudiera incurrir respecto de las cédulas de liquidación que por concepto de diferencias emitió el Instituto demandado.”

Ahora bien, del contenido de [la resolución impugnada](#), se advierte que la autoridad demandada estableció que atendiendo a la existencia de las

³⁶ R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10, octubre 2008. p. 64.

cuotas obreros-patronales omitidas, determinadas en **dicha resolución**, la actora se hacía acreedora a la imposición de una **multa equivalente al 40% de éstas**, respectivamente, con fundamento en los artículos 304 y 304 C, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Seguro Social, en relación con el numeral 189 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los cuales son del contenido siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, **serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido**”.

“Artículo 304 C. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por el Instituto;
(...)”

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

“Artículo 189. Las multas impuestas deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

En el caso de que la multa se pague dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, ésta se reducirá en un veinte por ciento de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

En caso de ser impugnadas y de haberse confirmado las mismas, el pago deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes al en que cause estado la resolución que corresponda.

La imposición de las sanciones previstas en este Reglamento no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron, del pago de las cuotas obrero patronales, de los capitales constitutivos, de los recargos, de su actualización ni de cualquier otra responsabilidad penal o de cualquier otra índole que legalmente proceda”.

[El énfasis es de esta resolución]

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

Conforme los transcritos preceptos legales, cuando los patrones incumplan con el pago de, entre otros, las cuotas obrero-patronales, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.

Ahora bien, la actora sostiene que la autoridad demandada no precisa los elementos que tomó en consideración para determinar que era sujeto a la imposición **de la respectiva multa**, o que hipótesis se adecuaba para que se hiciera acreedora a **la misma**.

Sin embargo, dicho argumento resulta **infundado**, toda vez que conforme lo antes detallado, se advierte que la autoridad demandada precisó que, atendiendo la existencia de las cuotas obreros-patronales omitidas, determinadas en **la propia resolución impugnada**, la actora se hacía acreedora a la imposición de **multa equivalente al 40% de dichas obligaciones incumplidas**, **citando los preceptos legales aplicables al caso concreto**.

Ahora bien, la actora sostiene que **la multa impuesta resulta excesiva**, sin embargo, es de señalarse que dicho argumento resulta **infundado**, atento a que conforme lo antes expuesto, a la actora le fue impuesta la sanción mínima prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, **lo que implica que la autoridad demandada no se encontraba obligada a detallar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar el monto de la respectiva multa**, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor o su reincidencia, ya que tales

elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, porque es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.

Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 127/99³⁷, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del contenido siguiente:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, **la capacidad económica del infractor**, su reincidencia, **ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.** Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima”.

[El énfasis es de esta resolución]

Ante tales circunstancias, y al no haber desvirtuado la parte actora, la legalidad de **la resolución impugnada** en el presente juicio, con fundamento en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es reconocer la legalidad y validez de **esta**.

³⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, página: 219.

ACTORA: *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 24245/25-17-09-9

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 52, fracción I, 58-1, 58-2 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora **no acreditó** lo extremos de su pretensión; en consecuencia:

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de la **resolución impugnada** determinante de los créditos fiscales ***** *, relativos al periodo **08/2025**, conforme a lo expuesto en el presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma la Magistrada **MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES** adscrita a la Tercera Ponencia de esta Sala en términos del Acuerdo G/JGA/44/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 24 de marzo de 2026, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **JESÚS REYNALDO ZIMBRÓN ROA**, quien da fe.

LIC. JESÚS REYNALDO
ZIMBRÓN ROA
SECRETARIO DE ACUERDOS

MAGISTRADA **MARÍA JUANA LÓPEZ**
BRIONES
MAGISTRADA INSTRUCTORA

“El 01 de septiembre de 2026, el licenciado Jesús Reynaldo Zimbrón Roa, Secretario con adscripción en la Novena Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre del actor, nombre de su representante legal, números de créditos, descripción de personas físicas, cantidades, domicilios. Conste.”